

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA UTILIZACIÓN DE MÉTODOS ALTERNATIVOS DE  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

**MARIO ESTUARDO LEÓN ALEGRÍA**

**GUATEMALA, JULIO DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA UTILIZACIÓN DE MÉTODOS ALTERNATIVOS DE  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARIO ESTUARDO LEÓN ALEGRÍA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, julio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Díeguez  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

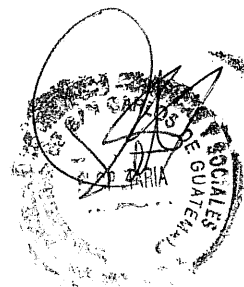
Presidente: Lic. Mario René Monzón Vásquez  
Vocal: Lic. Helio Guillermo Sánchez Ávila  
Secretario: Lic. Hector David España Pinetta

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa  
Vocal: Licda. Mirza Eugenia Irungaray López  
Secretario: Lic. Mario René Monzón Vásquez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

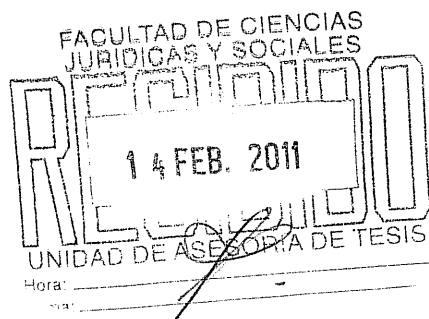
*Lic. Romeo Monterosa Orellana*  
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 09 de febrero del año 2011

**Licenciado**

**Carlos Manuel Castro Monroy**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Respetable Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Le doy a conocer que procedí a asesorar la tesis del bachiller Mario Estuardo León Alegría, en base al nombramiento recaído en mi persona de fecha doce de noviembre del año dos mil nueve; que se intitula: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA UTILIZACIÓN DE MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**. Después de la asesoría prestada, le informo lo siguiente:

- 1) El contenido científico y técnico de la tesis es de importancia, ya que analiza y estudia jurídicamente los mecanismos de salida al procedimiento común que contempla el derecho procesal penal guatemalteco.
- 2) Los métodos y las técnicas de investigación que se utilizaron fueron los correctos. Los métodos empleados fueron los que a continuación se indican: analítico, el cual dio a conocer los métodos alternativos de resolución de conflictos; el sintético, estableció sus características; el inductivo, dio a conocer su importancia, y el deductivo; indicó su regulación legal. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria actualizada.
- 3) En cuanto a la redacción, el ponente al desarrollar la tesis empleó un lenguaje adecuado. Los objetivos dieron a conocer que los mismos son herramientas útiles para llegar a una resolución sin la necesidad de una sentencia del tribunal colegiado.

*Lic. Romeo Monterrosa Orellana*  
ABOGADO Y NOTARIO



- 4) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por el sustentante es fundamental para la sociedad guatemalteca, debido a que determina presupuestos conceptuales para la mejor y máxima aplicación de los métodos alternativos.
- 5) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada; relativa a las medidas desjudicializadoras del proceso ordinario penal guatemalteco.
- 6) La bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y tiene relación con el contenido de los capítulos y citas bibliográficas.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente,

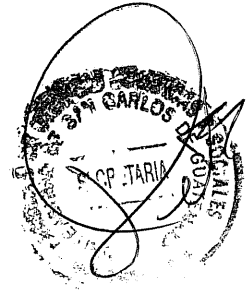
**Lic. Romeo Monterrosa Orellana**  
Abogado y Notario  
Colegiado 8,166  
Asesor de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.

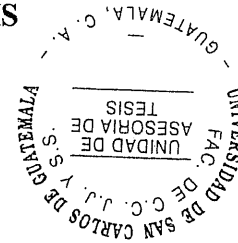


UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, catorce de febrero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) HECTOR RENÉ GRANADOS FIGUEROA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARIO ESTUARDO LEÓN ALEGRÍA, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA UTILIZACIÓN DE MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO."

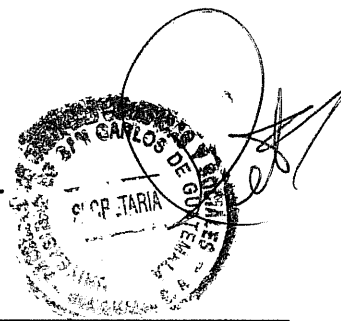
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



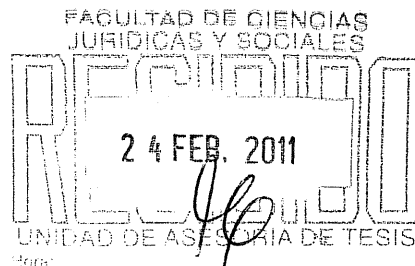
cc.Unidad de Tesis  
CMCM/cpt.

*Licenciado*  
*Hector René Granados Figueroa*  
*Abogado y Notario*



Guatemala, 22 de febrero de 2011

**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Licenciado Castro Monroy:

Le informo que de conformidad con el nombramiento recaído en mi persona, de fecha catorce de febrero del año dos mil once en el que se me nombró revisor de tesis del bachiller Mario Estuardo León Alegría, que se intitula: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA UTILIZACIÓN DE MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**. Después de la revisión prestada, le doy a conocer:

- a) El sustentante utilizó un contenido técnico y científico adecuado, mediante la obtención de la información jurídica y doctrinaria correcta. Además, empleó un lenguaje apropiado y acorde; haciendo uso de los distintos pasos correspondientes al proceso de investigación.
- b) En el desarrollo de la tesis, fueron empleados los métodos de investigación que a continuación se detallan: analítico, con el que se señaló la importancia del derecho procesal penal; el sintético, estableció los métodos alternativos de resolución de conflictos; el inductivo, dio a conocer su importancia y el deductivo, analizó su regulación legal.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas en la misma fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó la suficiente información doctrinaria y jurídica para su posterior desarrollo.
- d) En cuanto a la redacción, la misma se adapta por completo a los capítulos. La hipótesis formulada, comprobó fehacientemente la importancia de analizar los mecanismos de simplificación y de salida al procedimiento común; al ser los mismos las herramientas de utilidad para la resolución de los conflictos.
- e) El contenido técnico y científico de la tesis, indica los fundamentos jurídicos que informan las medidas desjudicializadoras del proceso ordinario penal guatemalteco. Los objetivos dieron a conocer lo esencial de conocer su regulación legal en Guatemala.

*Licenciado*  
*Hector René Granados Figueroa*  
*Abogado y Notario*



5. La tesis contribuye de manera científica a la ciudadanía guatemalteca y es de útil consulta para estudiantes y profesionales, y en ella el ponente señala un extenso contenido doctrinario relacionado con la aplicación de los mecanismos de salida al procedimiento común en el derecho procesal penal guatemalteco.
6. En relación a las conclusiones y recomendaciones, las mismas se redactaron sencillamente y constituyen supuestos válidos que definen las salidas alternas al proceso común; para el descongestionamiento del sistema de justicia guatemalteco.
7. Se utilizó una bibliografía adecuada y actualizada. Al sustentante le indiqué la necesidad de llevar a cabo distintas correcciones a su introducción, índice, capítulos y bibliografía; encontrándose de acuerdo en llevar a cabo las correcciones sugeridas.

La tesis desarrollada por el sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

**Licenciado Hector René Granados Figueroa**  
**7ª. avenida 15-13 zona Oficina 61 Edificio Ejecutivo**  
**Tel. 22538921-58366449**  
**Colegiado 5824**  
**Revisor de Tesis**  
*Hector René Granados Figueroa*  
**ABOGADO Y NOTARIO**

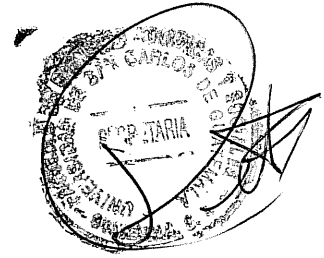


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cuatro de abril del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARIO ESTUARDO LEÓN ALEGRÍA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA UTILIZACIÓN DE MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



## DEDICATORIA

A DIOS:

Por no abandonarme, por demostrarme que soy uno de tus hijos preferidos y principalmente por permitirme realizar el sueño más importante de mi vida.

A MIS PADRES:

Urbelina y Mario (Q.E.P.D.) Gracias por darme vida y traerme al mundo.

A MI ABUELA:

“Doña Licha”, lo más hermoso que pueda existir. Gracias por ser abuela, madre, padre, amiga, por estar siempre conmigo en los buenos y malos momentos de mi vida, por tus regaños, por tus consejos, por tus oraciones, por tus risas, por tus lágrimas, por hacerme el hombre que ahora soy y por ser la mujer de mi vida. TE AMO.

A MIS HERMANOS:

Orlando (Q.E.P.D.) y Wendy.

A MIS PRIMOS:

Gerson y Nancy. Por ser más que primos y porque sus triunfos fueron para mi una guía a seguir en el camino de la vida.

A MIS TIOS:

Fermín, Estela, Hernán, Amanda,  
(Q.E.P.D.), Tulio, Víctor, Ramón y Mayra. Por su  
incondicional apoyo siempre. Dios los bendiga.



A MIS 2 AMORES:

Michelle, gracias por ese amor puro y sincero, por  
tu compañía y tu tiempo. Al ser que llevas en tu  
vientre, que representa otra razón más por vivir;  
para ti mí bebe, gracias por existir. LOS AMO.

A MIS AMIGOS:

Julio Morales, Gabriela Santizo, Claudia Abril,  
Edna González, Rosi Lau, Osman Pérez, Freddy  
González, Andrés Alvarado, Tomás Salazar, Diego  
Martínez, Paco Kestler, Jonathan Hernández, Noé  
Galdamez, Gustavo Sandoval, Nivea Solares,  
Patty Solares, Andrea de León, Shosho, Chalo y a  
todos aquellos que aunque no menciono acá los  
llevo en el corazón. Éxitos en la vida.

A LOS PROFESIONALES:

Dr. Bonerge Mejía, Lic. Avidán Ortiz, Dr. Erick  
Santiago, Lic. Luis Felipe Lepe, Lic. Fernando  
López, Licda. Rosario Gil, Licda. Valeska Ruíz, Lic.  
Hector Granados, Lic. Otto René Arenas, Lic. Axel  
Valvert y Lic. Marco Villatoro. Mi más alta estima,  
aprecio y respeto. Dios los bendiga.



AL GRUPO PODER:

Gracias por permitirme entender el verdadero significado de la palabra "equipo", por ser como mi familia, por darme su confianza y apoyo incondicional en todo momento. El trabajo en equipo sigue.

A:

La Tricentenario y Gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La Tricentenario Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Por forjarme como profesional y por ser testiga de tantos buenos y malos momentos.

A:

Usted que me acompaña en esta ocasión especial.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición.....	3
1.2. Importancia.....	4
1.3. Características.....	5
1.4. Finalidad.....	7
1.5. Relaciones con otras disciplinas jurídicas.....	8

### CAPÍTULO II

2. Principios del proceso penal.....	11
2.1. Legalidad.....	11
2.2. Igualdad.....	14
2.3. Inocencia.....	17
2.4. Celeridad procesal.....	19
2.5. Economía procesal.....	20
2.6. Concentración procesal.....	21



### CAPÍTULO III

	Pag.
3. Métodos alternativos de resolución de conflictos.....	25
3.1. Presupuestos conceptuales.....	25
3.2. Fundamento criminológico.....	26
3.3. Fundamentos político-criminales.....	31
3.4. Fundamento dogmático.....	38

### CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la utilización de los métodos alternativos de resolución de conflictos.....	43
4.1. Definición de los métodos alternativos de resolución de conflictos.....	43
4.2. Criterio de oportunidad.....	44
4.3. Mediación.....	66
4.4. Suspensión condicional de la persecución penal.....	72
4.5. Conversión de la acción.....	82
4.6. Procedimiento abreviado.....	89
CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	103

## INTRODUCCIÓN



El tema de la tesis se seleccionó, debido a la importancia del estudio y análisis de las medidas alternas al procedimiento común que contempla el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; las que político criminalmente son tendientes a que el sistema procesal penal sea eficaz y ejercido de manera racional.

Operativamente, los mecanismos señalados encuentran serios obstáculos para que sean un canal que permita la existencia de una administración de justicia que se encuentre acorde con la nueva orientación del sistema procesal penal guatemalteco.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer que con los métodos alternativos de resolución de conflictos se busca brindar a los operadores de justicia, un conjunto de posibilidades que permitan viabilizar el programa político criminal contemplado en la Constitución Política de la República y en el Código Procesal Penal.

La hipótesis formulada dio a conocer que los métodos alternativos de resolución de conflictos son los mecanismos que se encuentran orientados a descongestionar el sistema de justicia, y por lo tanto, a buscar que el mismo adquiriera un nivel de eficiencia mayor en relación a los casos que ponen en peligro los bienes jurídicos fundamentales.



La tesis se dividió en tres capítulos: el primero, señala los principios del proceso penal, siendo los mismos: legalidad, igualdad, inocencia, celeridad procesal, economía procesal y concentración procesal; el segundo, determina los métodos alternativos de resolución de conflictos, los presupuestos conceptuales, fundamentos criminológicos, fundamentos político-criminales, fundamentos político-criminales y el fundamento dogmático y el tercero, analiza jurídicamente la utilización de los métodos alternativos de resolución de conflictos de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca.

Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, con el que se señaló la importancia del derecho procesal penal; el sintético, dio a conocer los métodos alternativos de resolución de conflictos; el inductivo, estableció sus características y el deductivo su regulación legal.

El análisis jurídico de la utilización de los métodos alternativos de resolución de conflictos es de importancia para estudiantes, profesionales del derecho y ciudadanía guatemalteca, debido a que mediante los mismos se brindan las posibilidades de solución al conflicto que representa todo hecho criminal, eludiendo respuestas tradicionales del Estado, como lo son el proceso penal y la imposición de la pena privativa de libertad.



## CAPÍTULO I



### 1. Derecho procesal penal

El estudio del derecho procesal penal debe comenzar con una reseña histórica de las instituciones fundamentales, pues el conocimiento de su origen y evolución favorece una comprensión del procedimiento de enjuiciamiento vigente en Guatemala y permite ingresar con paso firme el campo de la política procesal del Estado.

La historia pone de relieve las necesidades sociales que inspiraron la costumbre o la obra legislativa, los factores que determinaron las instituciones jurídicas y el ideario en las diversas épocas de la humanidad.

Con relación al proceso, especialmente, la evolución demuestra esa eterna lucha entre los intereses de la sociedad y del individuo, que se tienen que tutelar; lo mismo que la íntima conexión que existe entre el derecho político y el procesal penal.

La concepción política imperante conduce en ciertos casos a un predominio exagerado de algunos de esos intereses, es decir, a una visión unilateral del proceso, ya sea porque se le considere como la palestra de un litigio privado, donde se magnifican los poderes del individuo y se consagra la posibilidad del juzgador, ya sea porque la atención exclusiva del interés colectivo determine los sacrificios de la dignidad y libertad del hombre.



A pesar de las dificultades que se oponen a nuestro intento, es preciso que la visión histórica no sea meramente externa, sino que penetre en el sentido de las formas, en su razón de ser, en las necesidades que la determinan, puesto que así se pueden reparar los acontecimientos políticos y sociales que más han influido en el desarrollo jurídico y en el auténtico significado de las instituciones que se han ido originando.

La ley, en sustancia, lejos de ser una creación del legislador, es el resultado de las necesidades sociales y de las ideas imperantes en cada ciclo de cultura, y un producto de experiencias, anteriores o foráneas.

Pocas lecciones son más conmovedoras, como expresión del esfuerzo del hombre por elevarse como la de tomar una institución jurídica y recorrer hacia atrás su cauce vivo; ver como una larga acumulación de sufrimientos e injusticias van limando las palabras, alterando los conceptos, distinguiendo situaciones. Los códigos son monumentos de experiencia y sabiduría acumuladas.

El jurista debe conocer a fondo el contenido histórico de la materia que trata, si es indudable que aun la norma renovadora y novedosa juega en función de la norma anterior a la cual llega a sustituir o bien, la que ha desplazado.



## 1.1. Definición

Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa”.<sup>1</sup>

Al hablar de un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del Decreto Ley Número 51-92 del Congreso de la República.

En el proceso penal, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración y el contradictorio, son principios procesales que determinan y orientan a las partes y al juez en el desarrollo del proceso penal.

Al hablar de instituciones es en relación al criterio de oportunidad, a la conversión, a la suspensión de la persecución penal, al procedimiento abreviado, al procedimiento especial de averiguación y es en el juicio por delitos de acción privada, en donde se flexibiliza el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida; tal como lo ordena la Constitución Política de la República.

---

<sup>1</sup> BAUMAN, Jurgen. **Derecho procesal penal**, pág 38.



Esto implica que la función jurisdiccional y la actividad que desarrollan las poseen el espacio o marco jurídico adjetivo, que delimita su actuación y garantiza en forma efectiva la justicia y el respeto de los derechos fundamentales al conglomerado social.

“Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa”.<sup>2</sup>

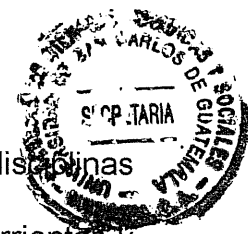
## **1.2. Importancia**

La función jurisdiccional es potestad del poder judicial como uno de los tres organismos que integran el Estado, en quien la ciudadanía guatemalteca ha delegado parte de su soberanía. De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado entre otros deberes, tiene la obligación de garantizar el valor justicia.

Actualmente, se experimentan una serie de cambios sistemáticos dentro de las distintas ciencias del saber humano, lo cual se puede comprobar mediante el avance tecnológico, industrial, económico, social y cultural, que el ser humano ha alcanzado a nivel científico.

---

<sup>2</sup> FLORÍAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**, pág 60.



La ciencia del derecho no es la excepción, debido a que es notorio como las disciplinas jurídicas se desarrollan rápidamente, actualizándose de conformidad a las corrientes y teorías modernas y haciendo mayormente efectiva la funcionalidad del derecho y el fortalecimiento de la democracia.

### 1.3. Características

Las características del derecho procesal penal son las siguientes:

a) Derecho público: es una rama del derecho público, en donde se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercitada a través de los tribunales de justicia, cuyas normas procesales son imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos, ya que el Estado las impone mediante su poder de imperio; con el objeto de proteger a la sociedad y señalar la norma jurídica violada.

El proceso es tendiente a la actuación de una norma de derecho público, de forma que la pretensión represiva es perteneciente al Estado en el sentido de que quien la hace valer es un órgano público que es indisponible. Los poderes de las partes son de la misma naturaleza formal que los correspondientes a los funcionarios públicos. La voluntad de ellas no puede restringir el campo de la investigación, ni tampoco permite la aplicación de la teoría de la carga probatoria. Se trata de un asunto de derecho público.



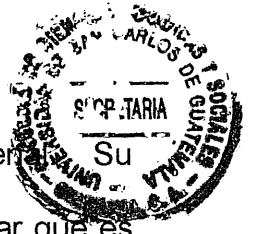
La acción es pública y la actividad jurisdiccional es correspondiente al Estado como institución organizada, política y jurídicamente responsable de proveer a los ciudadanos el valor justicia.

b) Derecho instrumental: tiene como objeto la realización del derecho penal sustantivo o material, es decir, sirve de medio para que se materialice el ius puniendi del Estado, quien a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal; haciendo así efectiva la función sancionadora que le corresponde.

Es instrumental debido a que tiene como objeto la realización del derecho penal sustantivo o material, el que también pertenece al derecho público. O sea que el mismo, le sirve de canal a través del cual se materializa el ius puniendi del Estado, quien, mediante el Ministerio Público, ejerce la función de persecución penal haciendo efectiva la función sancionadora que le corresponde. El carácter instrumental del derecho procesal penal, estriba en que el Estado aplica la ley penal contra el imputado por medio de los mecanismos jurídicos que esta disciplina le otorga, protegiendo de esa forma a la colectividad y restituyendo la norma jurídica violada.

c) Derecho autónomo: por cuanto que tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.

Lo anotado le da la virtud de ser una disciplina jurídica independiente. Su autonomía legislativa es proveniente de leyes especiales que lo regulan, específicamente el Código Procesal Penal. Su autonomía jurisdiccional, obedece a que existen órganos



jurisdiccionales específicos que se encargan del ejercicio de la jurisdicción por autonomía científica, se da porque doctrinariamente se ha llegado a considerar que es una disciplina jurídica independiente.

#### **1.4. Finalidad**

La finalidad primordial del derecho procesal penal, consiste en alcanzar la realización del valor justicia como deber del Estado, mediante la aplicación de la ley penal y la búsqueda de la verdad histórica del hecho delictivo, así como también de la participación del imputado, para después obtener una sentencia justa a través de la intervención del juez, la declaración de certeza positiva o negativa y del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer el Estado por medio del Ministerio Público para alcanzar la restauración del orden jurídico violado.

Los fines generales del proceso penal coinciden con los del derecho penal en cuanto que tienden a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia. Le corresponde investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado. En cuanto a los fines específicos, estos tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y consiste, uno de ellos, en la investigación de la verdad efectiva, material o histórica. O sea, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes, conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios, ya que el interés público predomina en el esclarecimiento del asunto.



### 1.5. Relaciones con otras disciplinas jurídicas

El derecho procesal penal se relaciona con las siguientes disciplinas jurídicas:

a) Derecho constitucional: el derecho procesal penal tiene relación estrecha con el derecho constitucional debido a que la norma fundamental es constitutiva de la fuente primordial del ordenamiento jurídico guatemalteco. Además, debido a que es ahí donde nace la obligación del Estado de asegurar la justicia de los habitantes, y también debido a que es la ley constitucional la que crea la función jurisdiccional y el proceso, y le otorga existencia a un sistema de derechos, garantías y principios constitucionales que combinados, son integrantes del derecho procesal penal. También, debido a que el derecho constitucional se vale de aquel para hacer llegar a la justicia a los ciudadanos. El Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia y su fin supremo es consistente en la realización del bien común y en prestar la debida garantía a todos los habitantes de la República el valor justicia y el desarrollo integral de la persona humana.

Guarda, una relación en la que determina que no existe Estado de derecho que se encuentre fundamentado en una Constitución, sin la cual no puede darse un derecho procesal penal auténtico, debido a que existiría una ausencia en la dinámica y el juego de las instituciones que intervienen en la relación jurídica procesal. Además, porque se violarían sistemáticamente los derechos, garantías y principios que informan el proceso penal.





b) Derecho penal: también guarda relación estrecha con el derecho penal, debido a que son disciplinas jurídicas que apuntan a la misma dirección. Mientras que el derecho penal define los delitos, las penas y las medidas de seguridad, el derecho procesal penal señala las herramientas jurídicas para la aplicación de aquellas, y ambos integralmente desarrollan y cumplen con el deber del Estado de brindar protección a la colectividad y al reestablecimiento de la norma jurídica violada, haciendo llegar a la sociedad la justicia como un deber del Estado.

La función del Estado, para prevenir y reprimir la criminalidad, comprende tres momentos: uno en el cual el legislador describe los delitos y fija las partes; otro en que se determina la existencia del delito y se aplica a la ley penal, en el caso concreto, por medio de los órganos jurisdiccionales; y el último, cuando el Estado provee a la ejecución de la condena, o sea el momento de la conminación abstracta, que es perteneciente al derecho penal, y el del juicio y de la ejecución, que es perteneciente al proceso penal. El derecho penal material o sustancial, es la energía potencial, y el derecho procesal es el medio con que esta energía puede ponerse concretamente en acción. Ninguna norma de derecho penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del proceso penal.

c) Derecho civil: cuenta con relación con el derecho civil, debido a que el mismo regula institutos básicos, como la capacidad de las personas para el ejercicio de sus derechos formales, la determinación del domicilio y, la residencia de cada persona, los parentescos que sirven para la apreciación de las normas que limitan las posibilidades de denuncias o declaraciones testimoniales entre parientes consanguíneos o afines,



todo lo cual tiene que ver en forma directa con el derecho procesal penal. Sobre todo debido a que de ésta disciplina jurídica es de donde se definen las responsabilidades civiles, que el condenado se encuentra obligado a pagar al agraviado o actor civil; de conformidad sea el caso.

d) Derecho procesal civil: tiene relación con esta disciplina jurídica, debido a que uno y otro forman parte del derecho público interno del Estado, ya que ambos dan lugar a relaciones jurídicas en las cuales interviene el Estado, no como simple sujeto de derecho que pertenece también a los particulares, sino como titular de la soberanía. Además, el derecho procesal civil, determina cual es el valor probatorio que tiene que dársele a un documento público autorizado por funcionario o notario público.

El derecho procesal penal tutela un interés colectivo, social o público, o sea, se encarga de la comprobación de la violación de orden jurídico general y asegura su reintegración. Existe una influencia recíproca de las acciones y sentencias civiles y penales, y cuando interviene en el proceso penal el actor civil o el civilmente demandado, aplica las normas del derecho procesal civil que no son incompatibles.

e) Derecho internacional: guarda también una amplia relación con esta disciplina jurídica, debido a que el derecho internacional regula los derechos y garantías constitucionales. Entre las garantías procesales, es de importancia señalar el derecho a la integridad personal, a la libertad personal, la defensa en juicio, el estado de inocencia, el derecho a un debido proceso, al principio de legalidad, de retroactividad, a un juicio público, a un juez imparcial y el derecho a la indemnización.



## CAPÍTULO II

### 2. Principios del proceso penal

La adecuada utilización de los mecanismos simplificadores del proceso penal común, aplicándolos de forma selectiva, es decir, a los casos de mayor relevancia, cumpliendo con los presupuestos de racionalidad, practicabilidad y efectividad, inciden en principios propios del derecho procesal, que demandan en el proceso común, determinada rapidez y economía, por ello junto a las ventajas de mínima intervención del Estado, y solución del conflicto, estos mecanismos también realizan de mejor forma los principios de economía; celeridad procesal y concentración procesal.

#### 2.1. Legalidad

En el derecho procesal penal guatemalteco, existen diversos mecanismos que representan la simplificación de las normas procesales, dejando del lado un principio fundamental de los sistemas de administración de justicia penal propio de los Estados modernos como lo es el principio de legalidad procesal que obliga a los órganos encargados de la persecución penal a atender todos los casos en los cuales se tenga noticia de que se ha cometido un hecho delictivo.

“El principio de legalidad es la automática e inevitable reacción del Estado mediante órganos predispuestos que frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo se



presentan ante los órganos jurisdiccionales, reclamando la investigación, el juzgamiento y si corresponde el castigo del delito que se hubiere logrado comprobar”.<sup>3</sup>

El mismo significa que ante todo hecho delictivo, el sistema penal tiene que poner en marcha los mecanismos del Estado para la investigación, juzgamiento y castigo del culpable. En Guatemala el principio señalado implica que la promoción de la acción penal constituye un imperativo para el Ministerio Público.

Una vez que haya sido promovida la persecución penal, no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar, sino solamente por él y en la forma prevista en la ley procesal. De esa manera, el principio de legalidad se asocia de forma directa con un modelo de justicia inquisitiva, que encuentra en el proceso penal, el mecanismo apropiado para la realización de una idea de justicia, de conformidad con la cual por mínima que sea la infracción, o por inconveniente que aparezca, la persecución y el procedimiento penal son necesarios y obligatorios.

Los efectos del principio de legalidad obligan a la contemplación solamente de la tipicidad objetiva, ante casos de error, justificación y de inculpabilidad, siendo necesario demostrarlo dentro del procedimiento común y no fuera de él; para la obtención de la sentencia absolutoria.

Actualmente, el principio de legalidad entendido de la manera anterior, ha perdido toda vigencia dentro de los sistemas procesales modernos; incluyendo el guatemalteco. De

---

<sup>3</sup> Carnelutti, Francesco. **Principios del proceso penal**, pág. 40.



esa forma, con el progresivo abandono de las teorías absolutas de la pena, se entienden como una justa retribución, y el masivo ingreso de teorías utilitarias para legitimar la pena y darle un fin, toda pena tiene que ser necesaria, y conducir a la rehabilitación del delincuente; y con ello el principio de legalidad ha perdido todo sustento ideológico.

Un Estado democrático de derecho, cuando impone una sanción violenta como la pena, tiene entonces que proceder debido a que ello fue el último recurso que le quedó para solucionar el conflicto social y la misma tiene que ser impuesta con alguna secución penal debido a que la pena no resulta necesaria.

De esa forma el principio procesal de legalidad no solamente carece de fundamentos teóricos, sino que también, aparece en la práctica; como de realización imposible. Lo anotado significa que el sistema penal selecciona de alguna forma, aquellos casos en los cuales se ocupa. En dicho sentido el principio de legalidad procesal aparece como una ficción, debido a que es imposible que el sistema penal pueda ocuparse de todos los casos que ingresan para su conocimiento; ello sin tomar en consideración todos aquellos casos que ocurren en la realidad pero que nunca ingresan al sistema penal.

La mayoría de los casos que ingresan al sistema penal, son delitos de escasa trascendencia penal, o sea de bagatela, que políticamente hacen irracional e innecesario continuar el camino largo, estigmatizador y costoso del procedimiento común, debido a que el Estado tiene que desembolsar grandes cantidades de dinero para solucionarlos, evitando que el sistema se concentre en los casos de gran



trascendencia social, en donde si es aconsejable una persecución penal; que cubra todas las etapas del procedimiento común. Es de esta forma, que aparece el principio de oportunidad y los mecanismos de simplificación; ayudando a usar el sistema de justicia procesal de forma racional y eficaz.

“El principio de oportunidad se regula como excepción del principio de legalidad procesal, que mediante su aplicación supone la superación de las teorías absolutas de la pena, aceptándose con ello mecanismos de salida al procedimiento común, con base en criterios de política criminal; de carácter preventivo. También, mediante su aplicación se pretende racionalizar la selección que necesariamente tendrá lugar, a partir de criterios distintos de los que regular e informalmente aplica a todo el sistema de justicia”.<sup>4</sup>

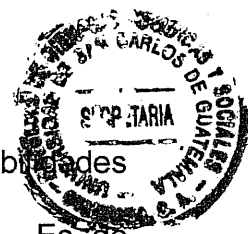
La única solución real al problema de los delitos de bagatela consiste que ante la gran cantidad de casos que ingresan al sistema penal, muchos de los cuales son de escasa trascendencia es aconsejable político criminalmente una salida distinta al proceso común. De ahí deriva la importancia del criterio de oportunidad y el resto de salidas al procedimiento común, que son de utilidad para la eficacia y racionalización al sistema penal guatemalteco.

## 2.2. Igualdad

La concepción de Estado que pretende conocerlo, investigarlo y castigarlo todo, plantea

---

<sup>4</sup> Claría Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**, pág. 20.



una meta imposible o ideal, que resulta irrealizable, de conformidad a las posibilidades reales de los recursos materiales y humanos del Estado guatemalteco. Es de importancia señalar que a partir de lo anotado, se ha pretendido revertir las ventajas que supone la aplicación del principio de oportunidad, indicando que el principio de igualdad, incluye la obligación oficial de perseguir todo delito sin diferenciación y sin discriminación alguna.

Cualquier hecho con características de delictuoso por muy ínfimo que sea, tiene que ser conocido, investigado y solucionado mediante el procedimiento común y ello al igual que en el caso del principio de legalidad, acude a la idea de la pena expiatoria, que puede ser o no ser útil para la sociedad guatemalteca.

La aplicación general de la ley penal del país es desigual, debido a que afecta prioritariamente a los sectores marginados de la sociedad, y en medida decreciente a quienes sostienen una mejor situación económica y social.

El criterio de oportunidad y las demás salidas al procedimiento común pretenden racionalizar la selección que necesariamente tendrá lugar a partir de criterios distintos a los que regularmente aplica todo el sistema de justicia penal, sobre todo en un modelo de Estado democrático de derecho, el cual partiendo del reconocimiento de la imposibilidad real de perseguir indiscriminadamente todos los delitos y de que el sistema penal hasta ahora ha actuado selectivamente, debe hacer efectivo el principio de igualdad, para la existencia de una igualdad material que tome en consideración la solución del conflicto penal y las desigualdades del sistema.



Otro de los argumentos utilizados en contra del principio de oportunidad y en beneficio del principio de igualdad consiste en la necesidad de determinación legislativa de los hechos penalmente prohibidos. De conformidad con esa visión del problema, el principio de legalidad material cumple con la función de que sea la ley la que decida y no la decisión particular de los órganos de la persecución penal, siendo quien debe determinar los casos concretos; cuando una persona tenga que ser sometida a las leyes penales.

Afortunadamente se ha superado la concepción de derecho penal naturalista, que consideró suficiente la imposición de una pena y el simple resultado, por ello, en la actualidad, el criterio de oportunidad cumple una tarea importante al servirle al fiscal para analizar en aquellos casos, por ejemplo, donde efectivamente se ha producido un resultado, pero valorativamente ha estado ausente el dolo, sea por imprudencia o por error, con lo cual la medida desjudicializadora; serviría para dar una salida racional a casos concretos.

Todos los criterios de oportunidad siempre se verifican en el sistema penal, sea jurídica o tácticamente instaurado, siendo lo recomendable explicarlos legalmente aportando de esta forma indicadores que permitan un control de gestión judicial, que como todo acto de Gobierno ha de ser público en su enfoque global; y no solamente desde el análisis de tal o cual causa individual.

La ausencia de dolo, por vía de la culpa o error tienen que ser comprobados por el fiscal. En ese sentido los supuestos del Artículo 25.5 del Código Procesal Penal, Decreto 51-





92 del Congreso de la República de Guatemala se pueden determinar objetivamente, pues las características de los delitos culposos están claramente señaladas en la ley. Pero también el operador de justicia debe valorar que no todos los bienes jurídicos tienen el mismo rango de igualdad, en donde algunos tienen mayor importancia para la sociedad que otros, en la relación de importancia que tiene el bien jurídico patrimonio para cualquier persona. En virtud de una jerarquización de los bienes jurídicos que haga factible el nivel de importancia, se pueden seleccionar los conflictos que el fiscal va a perseguir penalmente.

### **2.3. Inocencia**

La aplicación del principio de oportunidad respecto al criterio de insignificancia o importancia ínfima del hecho, en la que no se requiere el consentimiento del imputado, es violatorio o quebranta la presunción de inocencia; indicando para ello que el imputado tiene derecho a demostrar su inocencia en el proceso.

En Guatemala, del análisis del Artículo 25 del Código Procesal Penal, que contiene la regulación del criterio de oportunidad, se extrae que de manera expresa esa norma y las subsiguientes no hacen referencia alguna en relación a si el Ministerio Público, al solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad, tiene que contar con la aceptación del imputado, si lo hace con respecto a la víctima, quien tiene que dar su consentimiento; previo a que el fiscal solicite la aplicación del principio de conveniencia.



Uno de los aspectos importantes en el caso del derecho procesal penal guatemalteco es cuestionar si el consentimiento del imputado significaría la aceptación de los hechos o la aceptación de su culpabilidad. A este respecto, no es lo mismo aceptar el procedimiento que aceptar los hechos. El primero significa solamente conveniencia para poder solventar su situación jurídica, sobre todo si se induce que del mismo obtendrá su libertad. El segundo aspecto, es sencillamente aceptar los hechos, no es una confesión de culpabilidad. En relación a si la aplicación de alguna medida de salida significaría la aceptación de culpabilidad, es evidente, que ni siquiera en la suspensión de la persecución penal o en el procedimiento abreviado es válida esta afirmación.

De la lectura del contexto procesal sobre el principio de oportunidad, se puede señalar que uno de los requisitos del criterio de oportunidad es que el imputado se haya encargado de la reparación del daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado para la reparación y debido a ello la participación del imputado tiene que ser activa en cuanto a la reparación para que el fiscal pueda considerar la aplicación del principio señalado. Naturalmente que la defensa del imputado y el fiscal a cargo de la aplicación del criterio de oportunidad tienen que permitir la reparación del daño, cuando el imputado sea el que en verdad lo causó, lo que no implica que esté aceptando los hechos o sea una declaración de culpabilidad, debido a que con ello se estaría afectando el principio de inocencia. A ello se tiene que agregar que a pesar de que el Artículo 25 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala contempla en su primer párrafo, la potestad del Ministerio Público en base a criterios utilitarios de conveniencia social de abstenerse a la persecución penal, se tiene que recordar que la dignidad de la persona humana implica que el ciudadano imputado



es un fin en sí mismo que no puede ser utilizado para la satisfacción de una necesidad de política criminal del Estado, y por ello es que el Código Procesal Penal inspira participación directa de la víctima y del imputado en la reparación.

“En la suspensión condicional de la persecución penal y en el procedimiento abreviado, lo que se exige es la aceptación de los hechos y no la declaración de culpabilidad, lo que se refuerza con la afirmación de que esa aceptación no es constitutiva de un elemento de prueba, o sea; no puede ser considerada una declaración del imputado en los términos del Artículo 81 del Código Procesal Penal. En ambos casos se trata sencillamente de una exigencia formal para que la admisión sea procedente. En el caso de revocación de la medida esa admisión no puede ser usada en su contra”.<sup>5</sup>

#### **2.4. Celeridad procesal**

La solución del conflicto penal, utilizando el proceso común, siempre se ha visto afectada por un sin número de factores, que son incidentes necesariamente en la solución del caso, en efecto, estos factores de los cuales nadie se ha escapado en alguna oportunidad, pasan por la gran carga de trabajo de los operadores de justicia, la enorme burocratización que se observa en los tribunales de justicia y la escasa importancia que otras personas le prestan a los conflictos que no les pertenecen. Todo ello hace que el pregonado principio de celeridad procesal sea solamente una afirmación teórica nunca llevada a la realidad.

---

<sup>5</sup> Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal**, pág. 6.



Pero, cuando la solución del conflicto se encuentra bajo la dependencia única de las partes interesadas, o sea del ofendido y del ofensor, es de esperar que ellas pondrán lo mejor de sí, y no habrá preocupación por enfrentarse a las excusas de los operadores de justicia, a soportar la burocratización y evitar el desánimo que provoca la importancia que se da a los otros, y es precisamente la rapidez una de las razones que hacen que las partes acepten la aplicación de los mecanismos de salida al proceso, y con su aplicación se cumple de mejor forma el principio de celeridad procesal; lo que incide en la solución del conflicto que es lo que las partes realmente quieren.

## **2.5. Economía procesal**

Si el Ministerio Público decide aplicar determinado mecanismo simplificador del proceso común, como lo es el criterio de oportunidad, orientando a las partes del conflicto penal, a buscar una solución reparadora está devolviendo el conflicto nuevamente en manos de sus actores originales, con lo cual la actuación de las autoridades se ve limitada, usando menos recursos al no ocuparse de resolver el conflicto, reflejado en el ahorro de dinero; tiempo y espacio.

Esa escasa actuación que es un efecto que surge de la aplicación de los mecanismos alternos al proceso común, permite realizar de mejor manera el principio de economía procesal; que en un proceso común.

En efecto, el principio de economía procesal, demanda que la substanciación y finalización del proceso sea un servicio gratuito y barato, que permita a las partes las



dispensas de los gastos judiciales, como los embargos que han inspirado el procesamiento de escasos recursos cuenta durante la tramitación del proceso con la defensa penal gratuita brindada por el Estado guatemalteco.

“Definitivamente, con la aplicación de los mecanismos alternos al procedimiento común, se ahorra todo ese dinero que tradicionalmente se destina al sostenimiento de un proceso ordinario, que puede durar muchos meses e inclusive años; orientando los escasos recursos para la tramitación de casos que debido a su importancia sí ameritan de una inversión”.<sup>6</sup>

## **2.6. Concentración procesal**

Este principio unido a los anteriores busca darle solución acelerada a las etapas procesales. Ello implica que se pueda llevar a cabo el mayor número de etapas procesales en un solo acto en el menor número de audiencias. En dicho sentido, el Artículo 332 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

---

<sup>6</sup> Herrarte, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 39.



La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

Pero, con la aplicación de los mecanismos de salida al proceso común, el principio de concentración procesal cumple de mejor forma su objetivo. En efecto, en la figura de conciliación del Artículo 25 Ter del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el juez de paz, en la audiencia que se celebra para el efecto, realiza varios actos con el objeto de buscar la solución rápida al conflicto. En primer lugar, explica el objeto de la misma, escucha a cada una de las partes, propone fórmulas para ayudar a las partes a resolver el conflicto surgido del acuerdo en el acto y se levanta acta donde tienen que constar esos extremos. En segundo lugar, si el juez de paz es competente, en el mismo acto, se puede presentar la solicitud de aplicación del criterio de oportunidad por el Ministerio Público y resolverla. Pero no solamente en este caso la concentración procesal se ve reflejada, debido a que se podrá también observar en el juicio de faltas, en el de acción privada y en el de procedimiento abreviado: “Conciliación. Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el sindico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo, apercibimiento de ley a una audiencia de conciliación.

Presentes las partes, el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o sindico municipal, a la víctima o agraviado y



al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados.

Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas; entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello señalando, sí así se hubiere acordado, el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil.

Si el Ministerio Público considera que es, procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare una de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado”.







## CAPÍTULO III

### 3. Métodos alternativos de resolución de conflictos

Los procesos formativos de los juristas guatemaltecos se han centrado en el análisis de la legislación vigente, muchas veces sin tomar en consideración, que detrás de cada norma penal, procesal y civil; existen determinados fundamentos teóricos jurídicos políticos que brindan una visión más amplia de estas instituciones y permiten una mayor efectividad en su aplicación.

#### 3.1 Presupuestos conceptuales

Los mecanismos de salida al procedimiento común que contempla el derecho procesal penal guatemalteco, son herramientas útiles para resolver sin necesidad de una sentencia del tribunal colegiado, el conflicto del cual el sistema penal se ha apoderado, por ello; los presupuestos conceptuales pueden servir como guías para la mejor máxima aplicación de estos mecanismos.

Los presupuestos conceptuales que se sustentan, son las medidas desjudicializadoras del proceso penal guatemalteco, son de naturaleza criminológica, político criminal y dogmática, y son de especial importancia para poder orientar la selectividad de manera racional y eficiente en el sistema de justicia penal en Guatemala.



### 3.2. Fundamento criminológico

“La criminología ha demostrado, que no es posible comprender la criminalidad tomando en consideración las normas abstractas tanto del derecho penal material como del procesal; sino que se tiene que estudiar la acción del sistema penal que la define y la reacción contra ella”.<sup>7</sup>

Ello comienza por el análisis de las normas abstractas hasta llegar a la acción de las instancias oficiales de los jueces, defensores, instituciones y penitenciarias que son los encargados en el contexto penal guatemalteco no solamente de cumplirlas sino de velar para que se cumplan de acuerdo con la ley.

La perspectiva criminológica demostró que el sistema penal actúa de manera selectiva y discriminatoria en los casos que llegan al sistema penal y que no son los más graves, ni los que afectan a los bienes jurídicos fundamentales, sino que generalmente la actuación de las agencias del sistema penal se concentra sobre ciertos sectores sociales marginados y que carecen de relaciones e influencias, en tanto las personas que gozan de poder; dinero y de relaciones sociales son inmunes a la actuación del sistema penal.

El funcionamiento del sistema penal es arbitrario, discriminatorio y generalmente se centra sobre los conflictos menos graves y los sectores más vulnerables como la policía y que son los captados por el sistema.

---

<sup>7</sup> Moras Mon, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**, pág. 65.



“Los comportamientos sociales mayormente graves y perjudiciales que las propias conductas descritas como delitos, no sólo no son perseguidos sino lo más curioso es que en muchos casos ni siquiera son definidos como tales. El sistema no selecciona conflictos sino que selecciona personas”.<sup>8</sup>

La criminología tradicional, con el afán de explicar la criminalidad como fenómeno social para alcanzar el conocimiento positivo, determina la existencia de delincuentes natos con características precisas físicas y espirituales que se podían percibir extenuadamente. En una segunda etapa, se reconoce la influencia de las causas externas y sociales en el delincuente.

La naturaleza crea al delincuente, pero la sociedad le suministra las conducciones necesarias para cometer delitos. A este nuevo grupo social se le denomina delincuentes, quienes por virtud de sus características biológicas según esta teoría eran identificables físicamente.

Con base a estos estereotipos, los agentes del sistema penal identificaban a los estratos mayormente pobres, con el concreto de delincuentes; dando lugar a una intervención y control masivo sobre estos sectores.

El resultado o producto de este proceso de etiquetamiento es que las agencias de policía se centran sobre las personas estigmatizadas como delincuentes arrestándolas generalmente por hechos insignificantes o en muchos casos simulando delitos y dando

---

<sup>8</sup> Valenzuela, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**, pág. 64.



lugar a un proceso de mayor marginalización puesto que las personas detenidas se encuentran con problemas para obtener trabajo; para incorporarse en la sociedad. En Guatemala es muy ilustrativo el programa antimaras de la Policía Nacional Civil, que basado en determinados estereotipos regularmente detiene a jóvenes por el simple hecho de tener tatuajes en el cuerpo y de usar determinada vestimenta y no por la constatación de un hecho delictivo.

“La criminología moderna ha cambiado este enfoque erróneo y busca elaborar las directrices que permiten al sistema concentrarse en los conflictos más graves y violentos de la sociedad”.<sup>9</sup>

Bajo este nuevo modelo entran a jugar criterios de racionalidad en la actuación del sistema penal que se resumen en el hecho que es el Estado quien tiene que enfocar su actuación para perseguir los delitos más graves sin importar la persona del autor; y solucionar con su participación a los verdaderos dueños de conflictos como lo son el autor y la víctima mediante mecanismos distintos.

Lo anotado, ocurre en aquellos casos que ingresan al sistema de justicia penal, casos que no son de tanta gravedad y que innecesariamente ponen en marcha el aparato de justicia estatal provocando una saturación de la administración de justicia.

Por la riqueza conceptual de la criminología moderna se continúa hasta desenmascarar el verdadero rostro de la cárcel; en efecto, se ha puesto en evidencia que la pena no es

---

<sup>9</sup> *Ibid*, pág. 69.



un mecanismo útil ni justo para la resolución de muchos de los conflictos criminales. Es útil, porque la pena de la cárcel no sólo estigmatiza a la persona que ha delinquido privándolo de la posibilidad de una vida digna y de una reincorporación posterior a la sociedad, sino que no agota sus efectos estigmatizadores en el reo, y trasciende hasta su familia, para que pueda soportar la carga que supone tener un hermano, un padre, una madre delincuente, sin contar con el abandono de familia y con el corte de ingresos económicos generados por los padres y demás parientes. Al no ser la pena un mecanismo útil para la solución del conflicto, la cárcel se convierte en el lugar de degradación en donde la persona es rebajada, humillada y sometida a un período de deterioro físico y mental; que en muchas ocasiones es condicionante de verdaderas carreras criminales posteriores.

La pena tampoco es un mecanismo justo, pues hasta ahora sólo se ha centrado esencialmente en los sectores más vulnerables y cadenciados por la injusta distribución de la riqueza, y generalmente; en hechos que carecen de trascendencia social y que no están en función de la defensa de los intereses de todos.

La pena retributiva del sistema inquisitivo es inadecuada para resolver ciertos conflictos criminales, precisamente aquellos en donde la pena y el propio proceso penal resultan innecesarios porque existen mecanismos desjudicializadores, como el criterio de oportunidad que posibilita una salida racional, pues no sólo permiten utilizar el proceso común en los conflictos más graves, sino que posibilita a través de la reparación la eficiencia; al restablecer las cosas a su estado anterior cuando se pueda.



De esta forma, las medidas alternativas al procedimiento procesal común, en el derecho penal guatemalteco, pretenden evitar los nefastos efectos que las penas cortas privativas de libertad tienen para el delincuente y para la sociedad, a través de la aplicación de una solución reparadora que permita un acuerdo entre víctima y autor del delito; generando con ello el restablecimiento del orden jurídico quebrantado y la paz social.

“La criminología moderna pretende dar respuesta al fenómeno de la selectividad del sistema penal, al revertir los estereotipos que llegaron a identificar a los pobres con los delincuentes; por un nuevo criterio que oriente la selectividad únicamente con base en la gravedad del conflicto”.<sup>10</sup>

Por tanto, el criterio de oportunidad se convierte en un mecanismo que permite seleccionar conflictos que permiten diferenciar los conflictos de manera racional y no discriminatoria; puesto que el punto fundamental es la gravedad del hecho.

El criterio de oportunidad permite resolver las graves consecuencias provocadas por la persecución penal y la imposición de la pena, especialmente en las penas privativas de libertad de corta duración. No existe ninguna utilidad ni beneficio social en la aplicación de la pena, en tanto la reparación se convierta en una herramienta valiosa para las justas expectativas de la víctima y para resolver el conflicto social, a la vez que sirve para lograr un proceso resocializador, por cuanto está también demostrado que el autor

---

<sup>10</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, pág. 84.



al asumir la obligación de reparar interioriza en mejor forma el mandato de penal.

### 3.3. Fundamentos político-criminales

Si desde la perspectiva criminológica ha quedado demostrado que el criterio de oportunidad y las demás medidas desjudicializadoras constituyen mecanismos para lograr un proceso que evite la discriminación y los efectos nefastos de la pena de prisión, desde una perspectiva política criminal estas medidas alternas son herramientas para dar nacionalidad, practicabilidad y efectividad a la persecución penal.

- a) Racionalidad: en Guatemala, el Código Procesal Penal ha significado un cambio radical de la estructura del sistema de enjuiciamiento criminal, que ha supuesto el traslado de un modelo de justicia penal burocrático, ritualista, irracional, ineficiente y fuertemente afectador de las garantías individuales; hacia otro que responde a los principios del modelo acusatorio.

De esa forma el actual proceso penal guatemalteco ha confiado la investigación a un cuerpo técnico esencialmente dedicado a ello, que diseña estrategias de persecución penal y orienta selectivamente a partir de criterios políticos criminales y compartibles con el marco institucional de un Estado democrático de derecho. Este modelo tiene como límites en su pretensión punitiva el respeto a la dignidad de la persona y las garantías inherentes al debido proceso.



Bajo este nuevo modelo se pone énfasis en que la persecución penal es una actividad estatal que involucra grandes recursos del Estado y del cual se espera un resultado concreto como lo es la disminución de la violencia social en su conjunto, las respuestas a las necesidades de tutela de la víctima y la limitación de la intervención del Estado sobre el ciudadano infractor. La actividad penal se ve desbordada por una cantidad de conflictos, muchos de los cuales no conllevan la gravedad suficiente para ingresar al sistema. Por ello, la actuación del sistema penal tiene que optimizar sus recursos a través de un proceso de selección racional.

“El criterio de oportunidad junto a las otras medidas desjudicializadoras son importantes mecanismos de racionalización que coexisten en el derecho procesal con distintos efectos suspensivos de la persecución penal, la reparación material y simbólica del daño, el pago de la multa, la conversión de la acción penal pública y privada y la simplificación del proceso penal; como el llamado procedimiento abreviado”.<sup>11</sup>

Por estas razones, en principio, estas herramientas desjudicializadoras permiten resumir que la política criminal contemplada en el ordenamiento procesal penal, tiene dos formulaciones la primera, que el procedimiento procesal penal común está contemplado para los conflictos más graves, en la que políticamente no es viable una salida alterna pues pone en grave riesgo el efecto preventivo del derecho penal, y lo segundo; que invita a reparar el daño material o moral causado por el delito, a manera de resolver o de redimensionar el conflicto generado por la violación al

---

<sup>11</sup> **Ibid**, pág. 89.





derecho; lo que significa el abandono de la idea de que a toda persona que infringe una norma penal se le debe imponer una pena.

A lo que anterior hay que sumarle los criterios de actuación del sistema penal, que son exigencias mínimas de un Estado democrático de derecho, que básicamente son tres:

- El papel del sistema penal;
- El principio de intervención mínima;
- La exclusiva protección de bienes jurídicos.

El papel subsidiario del sistema penal significa que en la medida de lo posible el Estado tiene que buscar otros mecanismos de política social, para resolver los conflictos y problemas que se dan en el seno de la sociedad. Pues si la única respuesta fuera la de la privación de libertad, ello significaría que los casos de escasa trascendencia social o aquellos casos en los que es posible aplicar un mecanismo distinto a la pena, tendrían que contar con una respuesta inútil; que violentaría la dignidad de la persona.

Un Estado respetuoso de la persona no debe utilizar el derecho penal para imponer un determinado esquema de valores, es decir; no puede modificar el comportamiento de la sociedad a través del castigo. Es el papel subsidiario del sistema penal el que permite comprender que el derecho penal y por ende el proceso penal, es el último recurso con que cuenta el Estado para darle salida a un determinado conflicto social; y la pena es un mecanismo también de política social.



Con la utilización del principio de subsidiariedad, la intervención del derecho penal debe ser lo más limitada posible y, en cuanto sea razonable, debe evitarse prescindirse de todo mecanismo penal; principalmente hacer uso innecesario del procedimiento común. Aquí cobra dimensión el criterio de oportunidad y las demás medidas desjudicializadoras, que posibilitan respuestas distintas a la cárcel, y permiten la reparación del daño a la víctima, solucionando el conflicto de evitar la estigmatización de la cárcel, involucra a la víctima quien lo que básicamente busca es la reparación del daño, y ayuda a descongestionar las oficinas de los órganos encargados de la persecución penal.

“El principio de mínima intervención significa que toda pena que se encuentre justificada racionalmente por una necesidad imperiosa, constituye un acto vejatorio contra el individuo”.<sup>12</sup>

La dignidad de la persona, su libertad y seguridad son límites infranqueables en un Estado de derecho, de ahí que la pena tenga que demostrarse, en primer lugar, mediante la validez del interés y valor social del objeto jurídico protegido y en segundo lugar en relación a su absoluta necesidad de protección, pues las otras ramas del orden jurídico que constituyen medios de control social formales; se determinan por la importancia del bien jurídico en juego y son incapaces de protegerlo.

Este criterio permite abandonar la idea retributiva de la pena, y afirmar que en un Estado democrático de derecho las penas a imponer deben ser absolutamente

---

<sup>12</sup> Sosa Ardite, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal**, pág. 65.



necesarias, de lo cual se desprende que cuando se pueda prescindir de la pena existe la obligación de hacerlo para evitar las penas crueles; inhumanas o degradantes.

Las medidas alternativas al procedimiento común, obedecen a este principio, por ello, los operadores de justicia a quienes se les ha encomendado aplicarla están obligados a tramitarlas y resolverlas.

La exclusiva protección de bienes jurídicos constituye un límite político criminal a la función punitiva del Estado, que constituye el resguardo de intereses valiosos para la sociedad, pues, bien, las prohibiciones penales deben estar en función de este mandato, por lo que la descripción e interpretación de los tipos penales han de hacerse en función de este principio, lo que permite afirmar que cuando no hayan resultados lesivos o puesta en peligro de bienes jurídicos, la acción no será típica, y deberá prescindirse de la persecución penal y aplicar alguna medida desjudicializadora contemplada en el Código Procesal Penal.

El criterio de subsidiariedad del sistema penal, el de mínima intervención y el de exclusiva protección de bienes jurídicos, permiten dirigir la actuación del sistema penal en su política de persecución penal hacia los casos más graves, y en todos aquellos casos en donde se puede prescindir de la pena, porque no hay una necesidad que lo aconseje, por ser socialmente ventajoso, por no existir afectación grave al bien jurídico, se debe renunciar a la acción penal pública y por medio de las medidas desjudicializadoras posibilitar la solución del conflicto a través de la reparación.



b. Practicabilidad: el derecho penal y el derecho procesal penal como funcional, deben posibilitar la efectividad del sistema penal, esto significa que las soluciones dogmáticas deben ser de posible aplicación, para brindar esa efectividad. Sería imposible que el sistema penal pueda investigar y castigar todos los delitos que se cometen, circunstancia que aparece respaldada mediante estudios empíricos que revelan la alta cifra oscura de la criminalidad que es la diferencia existente entre la criminalidad real y la registrada oficialmente. De manera que es necesario realizar una selección de conflictos para lograr efectividad del sistema.

“La practicabilidad de la persecución penal naturalmente lleva a que el sistema no pueda ocuparse de todos los casos por ser materialmente imposible. Por esta razón, una política criminal que desee ser pactada tiene que determinar criterios de selección razonables sobre el conjunto total del caso”.<sup>13</sup>

El criterio de oportunidad permite que la selectividad de casos se realice de manera inteligente y no de forma arbitraria, sino que sea integrante de la política criminal del Estado. De lo cual se desprende que este mecanismo se justifica por razones operativas, que incluyen la capacidad económica del ente encargado de la persecución penal.

En este sentido se admite excepcionalmente la facultad restringida del Ministerio Público para no iniciar un procedimiento y abandonar uno ya iniciado cuando

---

<sup>13</sup> **Ibid**, pág. 69.



concurrer las circunstancias definidas en la ley, pero además, cuando los intereses de la víctima se orienten a la búsqueda de un castigo tradicional; se le puede facultar para que ella se encargue de la acción y asuma los costos del proceso.

- c) Efectividad: la efectividad del sistema penal sólo es posible en la medida en que sostenga criterios reales de selección de casos. El sistema penal sólo es eficaz si logra centrar su actuación en casos de trascendencia social, de significación y obtiene resultados satisfactorios en ello. Si por el contrario, se concentra en los llamados casos de bagatela, su saturación conlleva, naturalmente a su ineffectividad; sobre todo en los conflictos más graves. Esta política de persecución que le corresponde al Ministerio Público junto a los otros órganos públicos de investigación y control, ha de permitir dedicar los recursos y esfuerzos a casos de gravedad social.

Ello lleva a afirmar que el sistema de justicia penal debe potenciar la capacidad de respuesta ante la criminalidad dañosa, para comprender que los delitos de escasa dañosa no deben ocupar la totalidad de los esfuerzos y recursos humanos y materiales.

Por tanto un presupuesto para la efectividad del sistema de justicia penal es la aplicación racional del criterio de oportunidad y de los otros medios de salida al procedimiento común.



### 3.4. Fundamento dogmático

La interpretación de los tipos penales en los cuales el legislador ha descrito conductas prohibidas, se hace principalmente a través del concepto fundamental para el derecho penal; como es el de bien jurídico. Los bienes jurídicos son los intereses vitales de la sociedad en general, que necesitan la protección del derecho penal.

En este sentido en un derecho penal democrático, el legislador debe ser receptivo de todos los sectores sociales, pues es en la sociedad donde se originan los intereses fundamentales de todos los que posteriormente el legislador los eleva a la categoría de bienes jurídicos.

En Guatemala, existen imprecisiones en la descripción de los tipos penales, que no cumplen con la dañosidad social requerida. En ese sentido la redacción de los tipos penales pretende ciertamente sólo incluir perjuicios graves del orden jurídico y social pero no puede impedir que entren también en su ámbito los casos leves. La descripción de la conducta no permitida provoca la inflación de las conductas seleccionadas, que posteriormente ingresan al proceso penal y provocan saturación de todo el sistema penal.

Por ello, desde una interpretación correcta de los tipos penales en un precepto penal democrático, se debe incluir necesariamente una infranqueable exigencia consistente en un mínimo de dañosidad social. En otras palabras cuando la conducta del sujeto



activo no llegue a afectar o al menos poner en peligro al bien jurídico, deben ser excluidos del ámbito típico.

Para la realización práctica y efectiva del derecho penal material, el derecho procesal penal exige de éste formulas claras y precisas que permiten soluciones sencillas por parte de los órganos judiciales; para que los condenados y los absueltos y el propio público entiendan con facilidad los fallos de los jueces. Así la idea de una realización práctica, posible y eficiente puede conducir al derecho penal a una reducción y implicación hoy en Guatemala todavía esperada.

El derecho penal democrático no puede pretender solucionar todo el problema social mediante la pena la función de última ratio, que impone recurrir a él solo cuando fracasan todos los medios de control social que impiden que esto suceda. De hecho la sobrecarga de los órganos judiciales que reducen la posibilidad de ocuparse de los casos más graves se debe en mucho a la idea equivocada de que todo comportamiento que encuadre en la descripción típica, aunque no dañe al bien jurídico; debe provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales.

Es aquí donde entra a jugar el criterio de insignificancia como regla de interpretación teleológica de los tipos penales, que tiene su punto de partida en la necesidad de protección del bien jurídico. En la medida que el tipo cumple una función de selección de las conductas punibles y que se encuentra llamado a motivar a los ciudadanos para que se abstenga de realizar conductas que puedan lesionar o poner en peligro bienes jurídicos, quedan fuera del ámbito típico todas aquellas acciones que aún cuando



formalmente encuadren en el ámbito no suponen un riesgo de lesión o peligro para el bien jurídico.

El tipo no solamente cumple la función de ser un indicio de la antijuricidad, es decir, indica la contrariedad de la acción con el ordenamiento jurídico-penal, sino que también es necesario que represente un daño efectivo al bien jurídico protegido. La dimensión de ese daño es un elemento que el intérprete indudablemente tomará en cuenta al adecuar la acción analizada a los parámetros de la fundamentación del injusto. Desde esta visión, la tipicidad se convierte en un elemento graduable que permite una valoración político criminal sobre la conveniencia de la persecución penal.

Hay numerosos hechos que pueden ser resueltos antes del trámite integro del proceso de conocimiento, como lo son las acciones íntimas que realiza un tipo delictivo, las acciones que a pesar de representar la descripción típica, se adecuan a ciertas valoraciones sociales impuestas, que no las reconocen como antijurídicas, otras que aun reconocidas como delictivas, reciben un castigo natural por el cambio real que provocan en el propio autor que toma innecesaria toda pena.

Por ello desde un punto procesal la desjudicacilización es posible en la medida en que el caso pueda ser considerado como típicamente irrelevante o sencillamente, con una escasa dañosidad social; lo que hace que el tipo de lo injusto sea mínimo.

Pero para lograr establecer precisamente el alcance del tipo, o en su caso, su escasa relevancia penal, es necesario dar pautas de interpretación que partiendo de la función





de la norma penal se destinen exclusivamente a la protección de bienes jurídicos. Los operadores de justicia deben lograr aclarar metodológicamente los supuestos de atipicidad.

Existen dos criterios para la interpretación del tipo penal que permitirán al operador de justicia contar con herramientas interpretativas para aplicar el criterio de oportunidad:

- El riesgo jurídicamente irrelevante o riesgo permitido: para que un riesgo sea penalmente relevante, es necesario que exista un resultado consistente en la realización del tipo creado por la acción del autor, y que este además; deba exceder del riesgo legalmente permitido. A partir del riesgo permitido se pueden establecer los casos que son relevantes de los que no lo son. Las normas del riesgo permitido se determinan aplicando las reglas de conducta apropiada en el desarrollo de actividades.
  
- El tipo no es una categoría neutra valorativamente: implica desde ya una selección de comportamientos y por tanto una determinada valoración. Esta valoración permite, conforme a la interpretación restrictiva orientada hacia el ámbito de protección correspondiente presidir de la persecución penal; pues es claro que conforme a ello la acción no realiza el tipo porque no es lesionado el bien jurídico y por ello no hay que considerar el hecho como infractor de la norma de prohibición.

“No resulta aceptable que la orientación político criminal de los operadores de justicia encargados de aplicar el criterio de oportunidad, se complete con sólo apreciar la



relevancia del bien jurídico en abstracto; sin determinar materialmente el grado de afectación del bien jurídico en caso concreto”.<sup>14</sup>

Al contrario, solo la afectación material junto con la importancia del bien jurídico en abstracto; pueden orientar los criterios de selección de las conductas perseguibles penalmente.

---

<sup>14</sup> Par. Ob. Cit., pág. 39.



## CAPÍTULO IV

### 4. Análisis jurídico de la utilización de los métodos alternativos de resolución de conflictos

Es fundamental el estudio y análisis de los mecanismos de simplificación y de salida al procedimiento común, siendo los mismos los siguientes: el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal, la mediación, la conversión y el procedimiento abreviado.

Con la regulación de estas salidas alternas al proceso penal común, se está dejando de lado dos principios fundamentales de los sistemas de administración de justicia propios de los Estados modernos, siendo el primero el principio de oficialidad, que ha obligado a la persecución penal como obra del Estado y el principio de legalidad procesal; que obliga al Ministerio Público a atender todos los hechos sin diferencia alguna cuando se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo.

#### 4.1. Definición de los métodos alternativos de resolución de conflictos

“Los métodos alternativos de resolución de conflictos, son todas aquellas opciones o posibilidades que representan la obtención de una solución para el caso a través de procedimientos menos complejos que el procedimiento común”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**, pág. 39.



#### 4.2. Criterio de oportunidad

“Frente al principio absoluto de legalidad, que informó al sistema procesal anterior, se encuentra el principio de oportunidad, mediante el cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho; inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal definidos por la ley”.<sup>16</sup>

- a) Definición: es de importancia el análisis jurídico de los siguientes artículos del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo 25 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Criterio de oportunidad. Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

1. Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión.
2. Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular.
3. En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.

---

<sup>16</sup> **Ibid**, pág. 46.



4. Que la responsabilidad del sindicato o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
5. Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.
6. El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que se presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y que junto



al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este Artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo”.

El Artículo 25 Bis. del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Requisitos: Para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del 1 al 5 establecidos en el Artículo 25, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionalistas en materia de derechos humanos.

En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe, en periodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año el que deberá observar, además, las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le



señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia.

Las reglas o abstenciones que pueden imponerse son las siguientes:

1. Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
2. La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
3. Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
4. Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
5. Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado, de instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
7. Prohibición de aportación de arma de fuego;
8. Prohibición de salir del país;
9. Prohibición de conducir vehículos automotores; y,
10. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante este lapso que hubo fraude, error dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más



grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad”.

El Artículo 25 Ter. del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Conciliación. Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el sindico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo, apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación.

Presentes las partes, el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o sindico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados.

Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello señalando, si así se hubiere acordado, el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil.





Si el Ministerio Público considera que es, procedente el criterio de oportunidad, la víctima no aceptare una de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado”.

El Artículo 25 Quáter. del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Mediación. Las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6º. del Artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del sindico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces, de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta sucinta al juez de paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala señala en el Artículo 25 Quinquies: “Condición. El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico.



El Ministerio Público tomará las previsiones necesarias para dar estricto cumplimiento a esta norma”.

- b) Finalidad: la eficacia del sistema penal se mide por el número de sentencias condenatorias dictadas por el sistema y también por la salida de los casos a través de mecanismos que permitan el acuerdo entre la víctima y el imputado, o lo que es lo mismo, por la cantidad de conflictos sociales solucionados, sea la misma mediante sentencias condenatorias en los casos mas graves, o por la solución hallada mediante el criterio de oportunidad y los demás mecanismos de simplificación del proceso penal común.

En dicho sentido, el criterio de oportunidad como una valiosa herramienta de política criminal con la que cuenta el Estado guatemalteco; nace de la necesidad que tiene el Ministerio Público de seleccionar los casos en los que va a trabajar. De este modo, la necesidad de la persecución penal y la posterior imposición de la pena, se justifica en la medida que cumplan algún fin utilitario para la sociedad, por este motivo, el criterio de oportunidad impide que la persecución penal se realice de forma irracional, arbitraria y utilizando los valiosos recursos del Estado en casos de insignificancia social. Junto a lo anterior se ha demostrado que el fiscal no puede atender todos los casos en los que va a trabajar. De este modo, la necesidad de la persecución penal y la posterior imposición de la pena, se justifica en la medida que cumplan algún fin utilitario para la sociedad, por este motivo, el criterio de oportunidad impide que la persecución penal se realice de forma irracional; arbitraria y utilizando los valiosos recursos del Estado en casos de insignificancia social. Junto a lo anterior se ha demostrado que el fiscal no



puede atender todos los casos que ingresan a su oficina como tampoco les puede dar un trato igualitario; por lo que debe elegir aquellos que ameritan una investigación.

“Esa selección se da en cualquier sistema procesal del mundo. La diferencia es que al normarla, se fijan los criterios y límites que permiten controlar esa decisión. El Código Procesal Penal guatemalteco ha optado como excepción al principio de legalidad la aplicación del principio de oportunidad, que autoriza en algunos casos, debidamente delimitados por la ley, el uso de ciertos mecanismos que son manifestación del criterio de oportunidad, con criterios claros y racionales; de manera que la discrecionalidad del Ministerio Público de no iniciar o interrumpir persecución o la acción penal iniciada sea totalmente controlable”.<sup>17</sup>

De forma que el Ministerio Público se encuentra obligado a evitar la entrada en el proceso penal de aquellos casos que se hayan solucionado o pueden resolverse por un acuerdo entre las partes. Por ende, el objetivo del criterio de oportunidad es doble y consiste en la racionalidad y efectividad del sistema de justicia penal a través de mecanismos de selectividad que permitan descargar el trabajo de la administración de justicia posibilitando la intervención mínima del Estado en los conflictos sociales con la participación directa de sus protagonistas principales: víctima e imputado, buscando la reparación privada del conflicto, lo que trae como consecuencia que la acción penal pública sea eficaz en la persecución de los delitos donde exista grave afcción a los bienes jurídicos protegidos.

---

<sup>17</sup> Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**, pág. 65.



- c) Origen: la legislación procesal penal de Guatemala, establece el principio de oportunidad y reconoce cuatro supuestos en los cuales el fiscal, con el consentimiento del agraviado si lo hubiere, puede abstenerse de iniciar la persecución o interrumpir la persecución ya iniciada: delitos de bagatela, supuestos de mínima culpabilidad del autor o partícipe, supuestos de retribución natural y el caso especial de los testigos de corona.

El criterio de oportunidad se podrá aplicar cuando a criterio del Ministerio Público, no exista afectación o amenaza grave al interés público y a la seguridad ciudadana.

- Delitos no sancionados con pena de prisión: es lo referente a todos los supuestos de los delitos sancionados con multas. Esos delitos son de competencia de los jueces de paz y deben tramitarse a través del procedimiento del juicio de faltas.

La forma de comprender este supuesto, radica en que, en la etapa de investigación a cargo del Ministerio Público, el fiscal por medio de la averiguación puede establecer que el hecho del cual se sospecha como delictivo, no amerita someterlo a las etapas subsiguientes del proceso, pues el mismo, si bien constituye ilícito penal; el ordenamiento penal no tiene prevista pena de prisión. En este caso, el fiscal se encuentra obligado a solicitar al juez respectivo la autorización para la aplicación del criterio de oportunidad por medio del procedimiento especial para el juzgamiento de una falta.



Ello no quiere decir que para que los jueces de paz conozcan el juicio de faltas, el mismo debe ser consecuencia de un criterio de oportunidad, debido a que en el momento en que el fiscal reciba una denuncia o prevención de hechos que deban ser tipificados como faltas, remitirá lo actuado al juzgado de paz, e inversamente el juez de paz si recibiere un hecho calificado como falta no lo remitirá al Ministerio Público, pues en este caso, es el titular de la judicatura quien conoce el caso; sin intervención del Ministerio Público.

“Cuando los hechos se exponen como faltas, el Ministerio Público, no deberá realizar tareas de conciliación, a semejanza de las que se dan para buscar la aplicación del criterio de oportunidad. En primer lugar, porque no tiene competencia alguna para archivar o aplicar un criterio de oportunidad en esos supuestos y en segundo lugar debido a que tiene que dedicar su tiempo a resolver casos graves”.<sup>18</sup>

- Delitos perseguibles por instancia particular: en los delitos cuya persecución penal se encuentre sujeta a una intervención inicial de la víctima por y en la cual la actuación del órgano encargado de la persecución penal y el Ministerio Público quedan condicionados al hecho de que el agraviado estime o no conveniente instar a la persecución penal, está claro que los intereses en juego colocan en primer lugar la posición de la víctima en el sistema penal.

Pero una vez que la víctima proporciona la noticia a cualquiera de los órganos encargados de conocer hechos presumiblemente delictivos, el ejercicio de la acción

---

<sup>18</sup> Manzini, Vicencio. **Derecho procesal penal**, pág. 36.

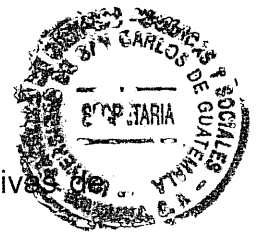


penal se encuentra a cargo del Ministerio Público, y será el único ente que dispone de la persecución penal pública. En ese sentido, una vez la víctima accione la persecución penal, será el fiscal del Ministerio Público quien pueda disponer sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, pues se encuentra claro que, hecha la denuncia, será la discreción del fiscal la que prive; sobre la conveniencia o no de la persecución penal.

- Delitos de acción pública cuya pena máxima de prisión no fuere superior a los cinco años: en estos casos habrá que acudir al Código Penal para la determinación de que si el máximo de la pena a imponer para el tipo penal aplicable, supera o no los cinco años. Un aspecto de importancia a tomar en cuenta en este supuesto es que el marco penal a imponer en la parte especial del Código Penal se encuentra establecido para el autor de los delitos consumados. Para los demás partícipes del injusto penal deberá hacerse tomando en cuenta al conjunto del articulado del código y no sólo el tipo básico del delito que se analiza.

El marco legal a imponer varía de forma significativa cuando se trata de autores o cómplices de delitos consumados. Solamente de esa forma los demás partícipes y el propio autor en tentativa del hecho punible, pueden beneficiarse con la aplicación del criterio de oportunidad.

- Si la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito es mínima: consiste en una innovación de importancia debido a que permite adecuar las diversas categorías del derecho penal bajo aspectos de política



criminal, tomando en consideración la importancia de las teorías preventivas, la pena y los postulados garantistas que impiden que se castigue a la persona sin culpabilidad. En dicho sentido, se tiene que afirmar que con este supuesto, cualquier delito de los contemplados en el Código Penal, queda sujeto cuando concurren los supuestos de mínima responsabilidad a la aplicación del criterio de oportunidad.

A pesar de que la solución es procesal el operador de justicia, a cuyo cargo corresponda asesorar y solicitar sobre la conveniencia del principio de oportunidad del supuesto comentado, deberá partir de un análisis de cada elemento de la teoría del delitos, y en forma simultánea sobre las teorías que justifican la aplicación de una pena, y para ello se tiene que partir del abandono de la pena retributiva, y plantear criterios de prevención general y especial, sobre la conveniencia social utilitaria de la pena; en el caso concreto.

- Testigos de corona: el criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, la defraudación, contrabando, delitos contra la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución Política de la República de Guatemala, contra el orden público, contra la tranquilidad social; así como en los casos de plagio y secuestro.



La reforma del año 1997, ha introducido un caso especial de criterio de oportunidad para incorporar la figura del arrepentido, conocido en la doctrina como testigo de corona, debido a que a diferencia de los demás supuestos estudiados, su objetivo no consiste en la descarga de trabajo del Ministerio Público, ni la reparación de la víctima, sino de favorecer la persecución de los autores intelectuales y cabecillas del crimen organizado; mediante la información suministrada por los encubridores y partícipes.

El supuesto especial del criterio de oportunidad, permite beneficiar a los cómplices y encubridores de los delitos antes señalados, cuando declaren en el proceso incriminado a los autores. En ese sentido, se tiene que tomar en consideración que la conveniencia de esta medida alterna, puede impedir que se persiga a los cabecillas de la delincuencia organizada; debido a que quien tiene la información goza de impunidad.

La legislación procesal penal de Guatemala ha optado por enumerar los delitos en que se puede aplicar este caso especial del criterio de oportunidad, y con ello se puede distinguir que el criterio de oportunidad beneficia a los que den información sobre la delincuencia organizada, caracterizada por una estricta división jerárquica; así como por un procedimiento planteado y controlado.

“Los actos realizados por el declarante pueden ser calificados solamente de autoría o complicidad del delito específico de encubrimiento con relación a los delitos enumerados, por ende no puede aplicarse para tipos penales distintos de los citados en





la ley; ni cuando el imputado haya actuado como autor o como cómplice de los en referencia".<sup>19</sup>

Cuando el sujeto se concertó con los autores del hecho, antes de la ejecución del delito, la persona ya no puede ser considerada como encubridora, sino necesariamente tiene la calidad de cómplice, y esa complicidad queda fuera del beneficio de la aplicación del criterio de oportunidad.

Es necesario, que el imputado declare en el proceso, aportando los elementos que contribuyen eficazmente a la determinación de la responsabilidad penal de los autores materiales e intelectuales de los delitos citados. La valoración sobre la eficacia de la declaración es exclusiva del fiscal. Este criterio de oportunidad tiene que aplicarse a funcionarios públicos que hayan cometido el delito de encubrimiento con motivo o ejercicio de su cargo.

A diferencia del resto de los supuestos, en estos casos el control por parte del juez de primera instancia o del juez de sentencia, es más limitado, aunque tiene que verificar que se trate de un autor o cómplice de encubrimiento y, esto no es una contradicción en cuanto a la obligación de que la ley señale aplicar el criterio de oportunidad, pues lo que la norma jurídica regula es que el juez de primera instancia se encuentra obligado a otorgarlo cuando una vez hecha la calificación jurídica; compruebe la calidad de encubridor o de cómplice de encubrimiento.

---

<sup>19</sup> Fenech. **Ob. Cit.**, pág. 70.



El fiscal es el único responsable por la abstención de la persecución penal, en cuanto a la valoración de la eficacia del testimonio, pero; al juez no se le puede obligar a que otorgue un criterio de oportunidad cuando el declarante no tenga la calidad de encubridor sino sea un autor o cómplice del hecho principal.

d) Requisitos: siendo de importancia el análisis de los siguientes requisitos:

- Autorización judicial: es aquella otorgada por el juez de primera instancia. La función del juez es controlar el caso concreto, para que se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley. El juez no puede entrar a valorar la conveniencia o no del criterio, solamente cuando la petición se encuentra acorde a lo dispuesto legalmente. En cualquier caso, si el juez deniega la aplicación del criterio de oportunidad; estará forzado a motivar su resolución.

“La conveniencia político criminal de iniciar o suspender el procedimiento común por concurrir la aplicación de un criterio de oportunidad, consiste en una potestad exclusiva del Ministerio Público”.<sup>20</sup>

La autorización del juez de primera instancia o de paz que conozca el asunto no consiste en la realización de un análisis de oportunidad que reemplace el juicio del fiscal, pues ese juicio de oportunidad sólo corresponde al fiscal, encargado del ejercicio de la acción penal.

---

<sup>20</sup> *Ibid*, pág. 74.



- Consentimiento del agraviado: a diferencia del imputado, que se ha convertido en el protagonista principal del proceso penal, el ofendido ha sido, solamente una figura de tipo marginal, que ha visto cómo el órgano estatal encargado de la persecución penal de los jueces de instrucción en el modelo inquisitivo y del Ministerio Público en los modelos acusatorios; lo ha desplazado. Por ello tiene intervención por regla general, solamente como testigo el querellante adhesivo o como querellante exclusivo en los delitos de acción privada.

El criterio de oportunidad es una institución que ha pretendido revertir esta tradición procesal, dándole participación a la víctima en la solución del conflicto pero esencialmente en la reparación del daño ocasionado por las consecuencias del delito. Si políticamente el objetivo de estas medidas desjudicializadoras significa para el Ministerio Público un nivel de eficiencia y racional en la solución de determinados conflictos que dada su utilidad social, no ameritan un desgaste innecesario de todo sistema penal en la tramitación del proceso; para la víctima sus expectativas son distintas.

Por ello el interés real de la víctima, en la mayoría de ocasiones, no consiste en el ejercicio de la persecución penal, sino, más bien; una reparación por las lesiones o los daños causados por el delito. En este sentido la víctima es un protagonista principal del conflicto social del cual el poder estatal ha pretendido ocupar su lugar al lado del autor, pero en la medida que la víctima no pueda acceder a obtener la reparación, con ello se podrá satisfacer una necesidad estatal; pero el conflicto en sí no ha encontrado una solución integral.



Por esos motivos el fiscal tiene que llevar a cabo sus actuaciones apegado al principio de objetividad, orientando para el efecto a la víctima sobre sus expectativas legítimas de reparación y coadyuvando a buscar fórmulas de conciliación con el imputado que favorezcan una solución de la problemática. Con la reparación se soluciona el conflicto, por lo que la pena estatal pierde toda legitimidad, por ello se prevén para todos los supuestos de criterios de oportunidad, la posibilidad de archivar el proceso para que la acción penal quede extinguida.

Cuando la víctima rechaza todas las fórmulas de conciliación o sea contrario a dar su consentimiento, el fiscal tiene que continuar ejercitando la acción penal. No obstante, si el Ministerio Público, considera procedente la aplicación del criterio de oportunidad podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado.

Pero para darle sentido al criterio de oportunidad en los casos de conversión, hay que tener presente que este principio como excepción de la legalidad oficiosa, parte también del principio de que los intereses en juego no son relevantes para la colectividad, de manera que cuando la víctima manifiesta su deseo de realizar por su cuenta la persecución penal, sus intereses afectan fundamentalmente a la víctima; no resultando relevante en este caso la participación del Ministerio Público por ser un conflicto esencialmente privado.

- Existencia de reparación del daño o de un acuerdo: no es necesario reparar el daño cuando el mismo no ocurrió, o repararlo en la medida en que este se ha ocasionado. La decisión de involucrar a la víctima en la reparación implica su

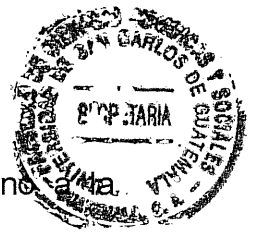


participación directa junto al autor, y ello no significa que el fiscal o el juez de paz puedan tolerar situaciones injustas que lleven a la imposición de condiciones proporcionadas.

En el caso de que el daño no pueda repararse de manera inmediata, deberá asegurarse su cumplimiento. A tal efecto, se prevé que el acuerdo de la conciliación realizado ante el juez de paz tiene valor de título ejecutivo. Las partes tienen la libertad de acordar otras garantías.

El funcionario de justicia tiene que considerar la situación de incumplimiento de la obligación de reparación plasmado en el título ejecutivo. En ese caso no se podrá reiniciar la acción penal ya que al aplicarse el criterio de oportunidad y al llegarse a un acuerdo entre las partes el conflicto se resuelve penalmente. A partir de ese momento, el incumplimiento no infringe ninguna ley penal sino solamente una obligación civil. Por eso es de importancia la labor del defensor, del abogado, del querellante adhesivo, y sobre todo la del fiscal, quienes tienen que hacer ver a los involucrados y básicamente a la víctima sobre el alcance del acuerdo alcanzado.

Un aspecto que ayuda a hacer funcional el criterio de oportunidad en cuanto a la reparación del daño, es no buscar siempre que el daño se haya reparado para solicitar la medida desjudicializadora, sino cuando no se da; se tiene que buscar que el pago se asegure a través de una medida civil.

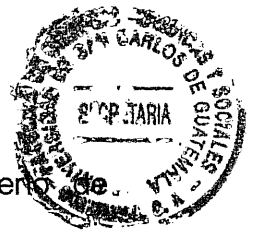


Cuando el hecho producido no afecte a persona individual en concreto, sino a la sociedad; el imputado deberá haber reparado el daño o garantizar su reparación en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el juez podrá sustituir la reparación por la realización de una actividad en servicio de la comunidad. A la vez podrá imponer la realización de norma de conducta y abstenciones.

Que el sindicado no haya sido beneficiado previamente por la aplicación de un criterio de oportunidad o por la comisión de un delito doloso que haya dañado o puesto en peligro el mismo bien jurídico.

- Efectos: dentro del término de un año, tanto el Ministerio Público como el mismo agraviado pueden solicitar la anulación del criterio de oportunidad, demostrando que en el acuerdo de reparación existió fraude, dolo, simulación, o violencia para su otorgamiento. En otras palabras el simple incumplimiento de las obligaciones civiles producto del acuerdo de reparación entre víctima e imputado, no es motivo suficiente para la anulación del criterio de oportunidad, pues con la aplicación del mismo, el conflicto penal queda solucionado y la única manera de provocar la anulación y proseguir con la persecución penal, es demostrando que existió fraude, dolo, violencia o simulación.

Debe tomarse en cuenta que las condiciones que se imponen en la legislación procesal penal de Guatemala, para no anular la aplicación del criterio de oportunidad, consisten en que durante el término que dura el archivo, no tienen que aparecer elementos que



demuestren que la figura delictiva que sirvió para la aplicación del criterio de oportunidad eran graves y que de haberse conocido no hubieren permitido su aplicación.

- e) Momento procesal oportuno: de conformidad con el Artículo 286 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la solicitud para pedir la decisión judicial para la aplicación del criterio de oportunidad, puede darse desde que se tiene conocimiento del hecho delictivo hasta antes del inicio del debate.

Es de importancia que el criterio de oportunidad se aplique lo más rápidamente posible, siendo aconsejable que se practique en la primera audiencia; para que efectivamente pueda cumplir con los fines requeridos.

A pesar de la necesidad de aplicarlo en las primeras instancias del proceso, el criterio de oportunidad puede ser otorgado después de haberse admitido la acusación. Lo que el sistema procesal penal guatemalteco permite, es que las partes puedan instar a una audiencia de conciliación, por lo que, tanto el querellante adhesivo como el imputado no esperen a que el fiscal la promueva, debido a que si ello se espera, el criterio de oportunidad no se aplicará con la rapidez necesaria.

- f) Procedimiento: en donde se distinguen los siguientes casos:
- Inexistencia de daño y del de agraviado: el fiscal del Ministerio Público tiene que presentar la solicitud ante juez de primera instancia si la pena de prisión del delito



imputado, es superior a tres años de prisión. En los casos en los que la pena contemplada para el delito fuere inferior a los tres años de prisión, entonces el fiscal presentará la solicitud ante el juez de paz.

Seguidamente el juez de primera instancia o el de paz, de conformidad con el caso, tiene que examinar la solicitud para verificar si se cumple con los requisitos que se exigen por la ley para la aplicación del criterio de oportunidad. Finalmente y sin más trámite el juez resolverá aprobando o denegando la aplicación del criterio de oportunidad.

- Existencia de daño a la sociedad: el fiscal del Ministerio Público, tiene que presentar la solicitud de aplicación del criterio de oportunidad ante el juez de primera instancia cuando la pena a imponer sea superior a tres años, cuando el delito sea inferior a tres años o consista en multa; el fiscal tiene que presentar la solicitud ante el juez de paz. En ambos casos, el juez competente de conformidad con el caso, tiene que verificar que el imputado haya reparado el daño o que haya otorgado garantías suficientes de resarcimiento en el plazo de un año. Cuando el imputado fuere insolvente, el juez puede imponerle la prestación del servicio social a la comunidad y el cumplimiento de reglas de conducta.
  
- Existencia de daño ocasionado a tercero: existe cuando un tercero que ha sufrido las consecuencias del delito, ha llegado a un acuerdo o no.





- g) Recursos procesales: en el derecho procesal penal guatemalteco, se conocen determinados recursos que las partes pueden interponer en contra de distintas resoluciones judiciales que niegan o aprueban la aplicación de un criterio de oportunidad.
- Recurso contra la resolución judicial que autoriza el criterio de oportunidad: los tribunales de justicia emiten autos, decretos y sentencias. La resolución que autoriza o deniega la aplicación de un criterio de oportunidad no es una sentencia, debido a que ella; se encuentra reservada con exclusividad para una terminación normal del proceso.

La resolución que autoriza la aplicación de un criterio de oportunidad es un auto, por no ser un dictado de simple trámite. En dicho sentido, son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelven y los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción pública por parte del Ministerio Público. Ello significa que no se puede apelar el auto que lo deniegue, pues la apelación se establece con exclusividad para la resolución que autorice.

Son apelables con efectos suspensivos los autos definitivos dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

- Recurso contra la resolución del juez de primera instancia que deniegue el criterio de oportunidad: el recurso de reposición procede contra las resoluciones



que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó e nuevamente el asunto.

#### **4.3. Mediación**

La posición de la víctima y la compensación de autor víctima se encuentran en la actualidad en el centro de discusión político-criminal en todo el mundo. La tradición jurídico penal ha señalado su atención de forma exclusiva en el autor del delito y con ello se comprueba que bajo esa orientación el conflicto ha dejado de ser de los particulares.

Actualmente el concepto de reparación ha sido reconocido por diversas legislaciones penales, y entre ellas la guatemalteca. La participación de la víctima en la reparación, no constituye una problemática nueva en el derecho penal, de hecho; en el sistema acusatorio primitivo la víctima jugaba un rol protagónico como sujeto impulsor del procedimiento penal.

Con el advenimiento de la inquisición el ofendido fue desalojado de su posición privilegiada en la solución de conflictos en donde expropió todos sus derechos al crear la persecución penal pública, con la cual monopolizó la persecución y la decisión de las consecuencias penales. Después, el Estado de derecho, legitimó lo alcanzado por la inquisición apareciendo de esa forma la pena estatal como un mecanismo de control social. De ello deriva, que el derecho penal sustantivo, no incluyó a la víctima ni a la reparación entre sus fines, y el derecho procesal solamente reservó al ofendido un



papel secundario como testigo o más bien el informador para el conocimiento de la verdad.

“El positivismo criminológico incluyó a la víctima y a la reparación entre las funciones del derecho penal, pero más aún, la pena integral comprendía la reparación de los daños y ésta era, como aquella; perseguida oficialmente sin consideración a la víctima”.<sup>21</sup>

En la actualidad las nuevas corrientes del sistema penal, le han devuelto un porcentaje considerable de participación a la víctima en la resolución del conflicto penal. La victimología busca la despenalización a través de soluciones alternativas ante el sufrimiento de un hecho ilícito, que se agrava con los padecimientos de la víctima durante la tramitación del proceso penal. En ese sentido se plantean diversas formas de despenalización como la suspensión del proceso penal a prueba, reparación de la ofensa sin la pena estatal y otras formas culturales no penales; que surgen para evidenciar el fracaso del sistema en la resocialización del delincuente.

Otro elemento racionalizador, a favor de la reparación como sanción independiente producto del delito, es que por regla general su campo de aplicación son los delitos de bagatela o de escasa trascendencia social. De esa forma la reparación como una consecuencia del delito se aparta de los delitos de gravedad, que la generalidad considera lesiva para sus intereses de convivencia pacífica, precisamente porque es insuficiente para restablecer el estado de cosas o el equilibrio jurídico lesionado por el

---

<sup>21</sup> Manzini. **Ob. Cit.**, pág. 40.



delito. Sin embargo, sí puede aplicarse como única consecuencia del delito, cuando concurren los supuestos de mínima responsabilidad y participación, en donde las necesidades preventivas, tienen como límite el principio de dignidad de la persona humana, según la cual por muy imperiosa que sean las necesidades preventivas; las mismas no pueden vulnerar la dignidad de la persona humana.

Por esas razones, el ámbito de los delitos leves, es en el área natural de influencia de la reparación en el derecho penal. Y es en estos delitos, que la colisión entre pena y reparación debe ser resuelta; por regla general a favor de la reparación. En los criterios de oportunidad, la decisión política tiene que orientarse a colocar a la reparación en un lugar para la efectiva persecución penal.

El criterio de oportunidad en el derecho procesal penal guatemalteco incluye la conciliación y la mediación, posibilitando con ello la racionalización de la persecución penal en los delitos de bagatela y en aquellos que a pesar de la gravedad del injusto, la responsabilidad del imputado sea mínima, siempre que el imputado haya reparado el daño o exista acuerdo para hacerlo.

a) Características: siendo las mismas las siguientes:

- Voluntariedad: debido a que las partes no existe coacción alguna que las obligue, ya que deciden de forma voluntaria el sometimiento de sus diferencias al conocimiento de las instituciones legalmente establecidas; para facilitar un acuerdo reparador entre ambas.



- Carácter civil: ello significa que el acuerdo tiene que darse entre el autor y la víctima, sin la intervención de autoridad judicial.
- Prohibición de usar toda clase de violencia: la cual es sustituida por el diálogo y la comunicación. En este punto entre los criterios para una mediación efectiva se encuentran los usos y costumbres.
- Se encuentra orientada a la búsqueda de soluciones: debido a que se permite la resolución de conflictos que originalmente pueden ser resueltos mediante la violencia institucionalizada del Estado a través de un acuerdo reparador, que deje satisfechos tanto a la víctima como al autor.

De acuerdo al Artículo 25 Quater del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala la mediación procede: en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos supuestos en los que proceda el criterio de oportunidad, con excepción del numeral 6, que contempla el supuesto del testigo de corona del delito de encubrimiento que presta declaración eficaz; contra delitos que el legislador ha considerado no beneficiar con una medida alterna al procedimiento.

La regulación de la mediación en el sistema procesal penal es satisfactoria, pues deja amplias posibilidades de aplicación en delitos con pena superior a la establecida en el numeral 3 del mismo Artículo 25; esto es, que utilizando la mediación también se pueden conocer casos en donde a pesar de la falta de valor del resultado, exista



mínima culpabilidad del autor, posibilitando a las partes con la anuencia del Ministerio Público; para buscar una salida alternativa por medio de la figura de mediación.

Para que las partes puedan someter sus diferencias a un centro de mediación es, necesario:

- Acuerdo previo entre autor y víctima de someter sus diferencias a un centro de mediación.
- Aprobación del Ministerio Público, en los delitos cuya pena privativa sea superior a tres años, salvo las del inciso 6 del Artículo 25, cuando considere que el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados.
- Aprobación del síndico municipal, en los delitos cuya pena privativa de libertad sea menor a tres años, en donde el síndico municipal debe considerar que el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados.
- El centro de mediación, que las partes elija, deberá estar registrado en la Corte Suprema de Justicia, integrado por personas idóneas; nativas de la comunidad o bajo dirección de abogados colegiados capaces de facilitar acuerdos.

“El acuerdo al que lleguen las partes con la facilitación del centro de mediación, deberá constar en acta, y ser presentado ante el juez de paz, para su homologación, quien a



través de un decreto judicial le dará el valor de título ejecutivo; para efectos de la acción civil en caso de acuerdos patrimoniales”.<sup>22</sup>

- El acuerdo homologado por el juez de paz, no debe violar la Constitución Política de la República ni los tratados internacionales en derechos humanos.

De acuerdo al Artículo 25 Ter. del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la audiencia de conciliación para la aplicación de un criterio de oportunidad, la pueden promover: el Ministerio Público, el sindico municipal en los casos que procede, el agraviado, el imputado o el defensor y en la mediación solamente la pueden promover con previo acuerdo autor y víctima.

En la mediación las partes tienen el poder de resolver el conflicto, mientras que en la conciliación el juez puede proponer formulas de arreglo a las partes.

La diferencia de la mediación con la suspensión condicional de la persecución penal radica en que el acuerdo de reparación que surge de la mediación y que posibilita la aplicación de un criterio de oportunidad, no es necesario para que el autor acepte los hechos. Sin embargo en la suspensión condicional de la persecución penal es necesario que el imputado expresamente acepte los hechos, de acuerdo al Artículo 27 cuarto párrafo, del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan”.

---

<sup>22</sup> **Ibid**, pág. 42.



Por la naturaleza de la institución, en la mediación necesariamente debe determinarse la víctima pues de lo contrario, el criterio de oportunidad se tendrá que promover por el Ministerio Público. Para promover la suspensión de persecución penal, no es necesario que exista víctima individualizada, ya que en este caso se aplica el segundo párrafo del Artículo 25 Bis, que faculta al Ministerio Público a promover la suspensión de la persecución penal.

#### **4.4. Suspensión condicional de la persecución penal**

La suspensión condicional de la persecución penal es el mecanismo que interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que si se cumplen, producen la extinción de la acción penal. En caso contrario, contrario, se reanudara el procedimiento penal. Se trata de un mecanismo de simplificación del procedimiento común, que suspende la persecución penal, procediendo en aquellos supuestos en que se espera que de llegarse a sentencia, se suspendería la ejecución penal, siempre que concurra el pedido del Ministerio Público, el imputado haya dado su consentimiento, repare o garantice la reparación el daño; y exista autorización del juez de primera instancia.

El objetivo principal de esta figura es evitarle al imputado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va a ser la suspensión de la ejecución de la condena. A través de esta institución se persigue no solamente evitar la ejecución de la pena que se pudiera imponer, sino incluso evitar la misma persecución penal.





No menos importante es, que con la suspensión condicional de la persecución penal evita la estigmatización que supone tener una condena y antecedentes penales, a la vez que cumple en general con los objetivos políticos criminales de descongestionar el sistema penal; reduciendo el trabajo del Ministerio Público. En conclusión la suspensión condicional se encuentra orientada a evitar la desocialización que produce la cárcel, los intereses de la víctima; y por ello no es necesario el consentimiento del agraviado para el otorgamiento de esta medida.

La suspensión condicional de acuerdo a los artículos 27 y 72 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala procede en los siguientes supuestos:

- En los delitos cuya pena máxima no exceda de los cinco años de prisión y en los delitos culposos. En el límite de los cinco años no se aplicarán los aumentos de límites del Artículo 66 del Código Penal. Por ejemplo: en el delito de lesiones culposas del artículo 150 del Código Penal, se establece una pena máxima de tres años de prisión.

Por su parte los requisitos que son aplicables son los siguientes:

- Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso. El certificado de antecedentes penales confirmara esta situación.



- Que antes de la perpetración del delito el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constate. A pesar de lo enumerado, este requisito no debe ser exigido por los funcionarios de justicia que intervienen en la aplicación de la suspensión de la persecución penal, su inclusión tiene un propósito, recalcar lo que continuación se expondrá: dar a conocer que los postulados constitucionales en muchos casos no coinciden con los penales, debido a la exigencia de un derecho penal democrático y a la consagración de la dignidad de la persona; a la cual se deben ajustar sus normas.

Un derecho penal democrático no puede sancionar a las personas por lo que son sino solamente por los hechos que han cometido. La Constitución Política de la República en su Artículo 17 señala que solamente podrán ser calificadas como punibles, acciones u omisiones y nunca habla de conductas o formas de ser. Basta para la aplicación de la suspensión del proceso, las condiciones objetivas, o sea que sea posible su aplicación; sin exigir condiciones personales.

No obstante, la ley y la Constitución admiten la valoración de los antecedentes penales, pero solamente podrán usarse como parámetro de conducta. El Artículo 5 de la Constitución Política de la República establece la libertad de acción; por la que toda persona puede hacer lo que la ley no prohíbe y nadie puede ser molestado ni perseguido por sus opiniones u actos que no impliquen infracción a la misma. Por ello, si la persona llevó a cabo actos que pueden interpretarse como mala conducta pero no infringió la ley; no podrá impedirse la aplicación de esta medida.



Por otra parte el principio de presunción de inocencia, establece que la única manera que tenemos de saber si una persona ha infringido la ley es a través de una sentencia judicial. Por ello, si la persona realizó actos que pueden interpretarse como mala conducta pero no infringió la ley, no podrá impedírsele la aplicación de esta medida.

Por otra parte el principio de presunción de inocencia, establece que la única manera que tenemos de saber si una persona ha infringido la ley es a través de una sentencia judicial. Por ello, ni los antecedentes policíacos ni los ingresos a centros preventivos servirán para determinar la conducta de un sujeto.

Igualmente inadmisibles es el requisito de ser un trabajador constante. Al respecto, vale lo dicho en lo relativo a la libertad de acción. Se estaría sancionando a una persona por algo que no es delito. La situación se agrava si se tiene en cuenta, que en numerosas ocasiones no depende de la voluntad de uno el ser o no un trabajador constante; sino de las posibilidades del mercado laboral.

Por lo anteriormente expuesto la peligrosidad no pueden ser valorada, para negar la suspensión de la persecución penal, por tratarse de una característica de la persona y no de un hecho concreto, el principio de culpabilidad constitucional derivado del reconocimiento de la dignidad de la persona humana, que fundamenta un derecho penal de acto, lo impide, sobre todo si tiene en cuenta la imposibilidad de determinar el contenido del concepto peligrosidad. La ley, si bien lo usa, nunca desarrolla el contenido de este término, quedando al arbitrio del juzgador darle un significado. Esta tarea discrecional infringe el principio de legalidad y de culpabilidad.



El único de los requisitos exigidos por el Artículo 72 del Código Penal, Decreto del Congreso de la República de Guatemala que se debe dar para poder aplicar el Artículo 27 del Código Procesal es que el sujeto no tenga antecedentes penales dolosos.

a) Requisitos: son los siguientes:

- La solicitud debe ser propuesta por el Ministerio Público.
- Que el imputado manifieste conformidad con la aplicación de la medida.
- Que el sindicado admita la veracidad de los hechos que se le imputan.

Esa admisión no debe confundirse con la confesión. El imputado reconocerá los hechos y no la pretensión con el único propósito que se le conceda la suspensión de la persecución penal. En este sentido, no se encuentra admitiendo el delito, pues ello implicaría conforme a los elementos de esta; declararse culpable. Por ello, el reconocimiento de hechos no implica el reconocimiento de su culpabilidad, y en caso de que el juez deniegue o el imputado no cumpla con las condiciones impuestas, no podrá usarse nunca en su contra en todo caso su declaración estaría viciada; ya que se realizó bajo una promesa incumplida de suspensión.

Esta polémica sigue vigente en el sistema jurídico vigente y sostiene que la exigencia de la confesión del imputado se basa en la posibilidad de que la persecución prosiga con posterioridad, con lo cual admite que esta puede ser usada en contra del imputado



una vez negada la medida, o se interrumpa la misma, por incumplimiento o por comisión de un nuevo delito.

Lamentablemente nuestro Código Procesal Penal no regula expresamente la prohibición de usar la admisión de los hechos en contra del imputado, en caso de que sea imposible admitir, interrumpir o cancelar la medida.

Si el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado se considera como una confesión. A pesar del silencio que guarda el derecho guatemalteco sobre el tema, el mismo deberá ser entendido conforme a la posición de que el entendimiento de la medida es político criminalmente y una decisión del Ministerio Público de simplificar el procedimiento y no utilizarlo como una táctica para obtener la declaración de culpabilidad del imputado, pues ello haría desincentivar a futuros imputados sobre la aplicación de la medida violando la garantía constitucional de que nadie se encuentra obligado a declarar contra sí mismo, en el evento de forzar la confesión con la promesa de obtener un beneficio.

Una vez que el imputado haya aprobado la suspensión, esta no podrá renovarse por incumplir con el compromiso de reparación, sobre todo la reparación que supone una prestación económica. Ello se comprueba al analizar el Artículo 29 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que no incluye esa situación entre las que pueden motivar la revocación de la suspensión.



También el Artículo 27 de la misma ley señala que la suspensión de la persecución penal no impide el progreso de la acción civil derivada de los incumplimientos de los acuerdos entre las partes. Sin embargo, puede suceder que el juez haya fijado la reparación como una de las medidas de conducta a cumplir, por entender que de esta manera se educa al infractor a responsabilizarse por sus acciones. En ese caso, la no reparación si supondría la revocación debido a su carácter de medida.

La reparación mencionada en esta institución, no es necesaria entenderla como reparación integral del daño, sino es posible incluso la reparación simbólica, así el imputado podría ofrecer una reparación en la medida de sus posibilidades, ya que una exigencia integral es contraria al principio de igualdad. Incluso la reparación podrá consistir en la mera formulación de disculpas en su favor, en todo caso es suficiente que la víctima se sienta reparada en su ofensa.

El Artículo 27 del Código Procesal Penal no exige el consentimiento de la víctima, pues requiere la solicitud del fiscal y la conformidad del imputado. Sin embargo, el interés de la víctima es contemplado en la exigencia de reparación o acuerdo reparatorio. En este sentido, el fiscal deberá consultar a la víctima para lograr la reparación, en caso de que no concurre a las citaciones o se negare a ser reparada, se entiende que renuncia a lograr la reparación por la vía penal; quedándole la vía civil.

Las expresiones utilizada en el Artículo 27, del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala penúltimo párrafo, consisten en ampliar y abarcan todo tipo de posibilidad para obtener la reparación y, al mismo tiempo



contemplar los derechos del imputado. El párrafo mencionado brinda varias opciones haber reparado el daño; haber afianzado la reparación, incluso mediante acuerdo con la víctima; haber demostrado la absoluta disponibilidad de reparar el daño; haber asumido formalmente la obligación reparatoria. Cumplida cualquiera de estas cuatro posibilidades, la exigencia resulta satisfecha.

“Para decretar la suspensión condicional de la persecución judicial es necesario la aprobación judicial. Debe recordarse que en esta medida desjudicializadora, si existe una privación de derechos fundamentales; por lo que las reglas de conducta que se imponen solamente pueden ser impuestas por el juez”.<sup>23</sup>

El efecto principal de esta figura es la suspensión del procedimiento por un tiempo fijado, que deberá establecer el juez dentro de un plazo de dos a cinco años según el Artículo 27 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, último párrafo. Asimismo, el imputado deberá someterse a un régimen en vía a mejorar su condición moral, educacional y técnica.

De conformidad con el Artículo 29 del Código Procesal Penal, en caso de incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas o por la comisión de un nuevo delito; el juez podrá tomar las siguientes decisiones:

Renovar la suspensión y ampliar el plazo de prueba hasta el límite de cinco años cuando hubiere fijado originariamente uno inferior.

---

<sup>23</sup> Sosa. **Ob. Cit.**, pág. 50.



En el segundo caso la única decisión que cabe es la revocatoria de la medida. Debe tener en cuenta que entre las condiciones que se imponen dentro del período de prueba es que no se cometa un nuevo delito doloso, ya que en este caso la suspensión será revocada no obstante, en base al principio de presunción de inocencia. Esta revocación solo podrá darse en el momento en que haya sentencia condenatoria firme por el nuevo delito, ello significa que no podrá revocarse la suspensión condicional de la persecución penal, por el hecho que se llegue a perseguir al imputado por el nuevo delito, mientras no exista una sentencia condenatoria firme; o existiendo la misma haya sido condenado por delito culposo.

Una vez que haya vencido el plazo de prueba, sin que el imputado cometa un nuevo delito doloso, y sin que haya incumplido con las condiciones impuestas se tendrá por extinguida la acción penal. La suspensión de la persecución penal, a diferencia de la suspensión de la ejecución penal, no genera antecedentes, penales, por no existir sentencia.

Si el principio de legalidad sustantivo exige la definición precisa del hecho punible y también de las consecuencias jurídicas aplicables frente a la comprobación de que se ha cometido un hecho punible, las condiciones deberían haber sido definidas taxativamente en la ley. El Artículo 26 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala enumera una serie de requisitos a cumplir dentro del período de prueba, como la prohibición de residir en lugar determinado, prestar servicios a favor del Estado, someterse a un tratamiento medico o psicológico; etc.





Para evitar que la discrecionalidad del juez pueda llevarle a imponer condiciones innecesarias, es preciso aclarar que la finalidad preventivo especial de las condiciones a imponer exige que solamente pueden ser impuestas en la medida que resulten necesarias para que el imputado no repita su conducta punible y relacionadas con el hecho que originó la suspensión.

Por tanto la exigencia del Artículo 28 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en cuanto al mejoramiento moral, educacional y técnico debe ser entendido en forma limitada. En un Estado democrático de derecho, que admite en su población su carácter pluralista, el derecho no puede tener por misión mejorar la cualidad moral ni cultural de las personas de forma coactiva.

b) Procedimiento: es el siguiente:

- El procedimiento para la suspensión es semejante al del procedimiento abreviado, con las modificaciones del Artículo 287 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- El Ministerio Público requerirá al juez de primera instancia la suspensión del proceso. En ese memorial deberá constar la aceptación de los hechos por parte del imputado y la conformidad a la suspensión y a las medidas de conducta propuestas. En el escrito se debe solicitar al juez que fije fecha para la audiencia.



- En la audiencia el juez escucha la Ministerio Público e informa al imputado sobre las características de la suspensión y las consecuencias del incumplimiento, así como de otras opciones a las que pueden recurrir. Acto seguido declara el imputado, quien debe manifestar conformidad con la medida. Sin más trámite, el juez decide sobre la suspensión y las medidas a aplicar. La resolución del juez no podrá posponerse.
- Si el juez no admite la suspensión el procedimiento seguirá adelante, por la vía que corresponda. En ese caso, el Ministerio Público no estará vinculado por la solicitud que realizó para lograr suspensión.

#### **4.5. Conversión de la acción**

El reconocimiento de los derechos de la víctima puede adoptar diversas modalidades. Las soluciones clásicas admiten la figura del actor civil en el procedimiento, también la figura del querellante o acusador adhesivo en los delitos de acción pública. El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, incorpora una institución novedosa, que deja de lado el carácter público de la persecución penal dejando intacto el objeto propio del procedimiento común de obtener la imposición de una sanción penal: La conversión de la acción pública en acción privada, se encuentra regulada en el Artículo 26 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Conversión. Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme



al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes:

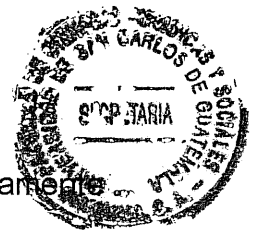
1. Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de su persecución penal, conforme al criterio de oportunidad.
2. En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.
3. En los delitos contra patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiera pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal”.

Por tanto, la conversión es la transformación de una acción penal de ejercicio público en un procedimiento por delito de acción privada, ejercitada únicamente por el agraviado.

“El Ministerio Público, deja de tener participación quedando a cargo de la persecución el ofendido, en este caso el Código Procesal Penal deja la posibilidad de que el Ministerio Público retome de nuevo la acción penal. Sin embargo, el derecho de la víctima a desistir de la acción privada, y su efecto de extinción suponen necesariamente la imposibilidad de retomar la acción penal pública”.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> **Ibid**, pág. 56.



El Artículo 483 del Código Procesal Penal factura al querellante a desistir expresamente de la acción, con la anuencia del querellado y sin que le implique ninguna responsabilidad. El desistimiento expreso supone la extinción de la acción o de la pena. De esta manera, el querellante tiene un arma de negociación a la hora de poder llegar a un arreglo con el imputado; lo que no sucede en el procedimiento común.

a) Autorización: la ley exige que el Ministerio Público lo autorice. Esta autorización tendrá que basarse en:

- La no existencia de un interés público gravemente comprometido.
- Que el agraviado garantice una persecución penal eficiente.
- En cualquier delito contra el patrimonio.

En este último supuesto, la ley exige los mismos requisitos que en el punto anterior, es decir, que tenga la autorización del Ministerio Público porque no existe un interés Público gravemente comprometido y que el agraviado garantice una persecución penal eficiente.

- Que los hechos que dieron lugar a la acción no produzcan impacto social.

La valoración de los impactos sociales corresponde al fiscal que deberá tener en cuenta las instrucciones del Fiscal General y los criterios de política criminal.



Sobre la valoración del impacto social a criterio del fiscal, que sigue básicamente el criterio dominante, según el cual corresponde con exclusividad al Ministerio Público el consentimiento para que proceda la conversión, existe una segunda posición que merece ser comentada. De la interpretación del Artículo 26 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, sostiene, que el mecanismo de conversión de la acción en el primer supuesto del Artículo citado, supone en primer lugar un derecho de la víctima, este carácter, indica, surge del lenguaje contenido en el párrafo inicial del Artículo comentado, que no exige consentimiento del Ministerio Público para que el juez conceda la conversión de la acción cuando la víctima lo solicita directamente al tribunal.

Por otra parte, el segundo supuesto si exige el consentimiento del Ministerio Público, también el tercero por remisión expresa de las condiciones del segundo inciso, lo cual significa que en el primer supuesto no se requiere de su autorización, pues de otro modo; no tendrá sentido haber incluido tal exigencia en el segundo supuesto. La participación del Ministerio Público indica que puede intervenir, alegando, por ejemplo, que el caso produce impacto social, pero su opinión no vincula al juez, quien de todos modos puede conceder la conversión solicitada si no coincide con la apreciación del fiscal.

- b) Que exista al menos el consentimiento del agraviado: en los supuestos del inciso dos y tres del Artículo 26 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala debe existir una petición expresa del agraviado. En el supuesto del primer inciso del mismo Artículo no se exige de forma explícita



manifestación alguna de la víctima. Pero por la naturaleza misma de la figura esta no se puede otorgar sin acuerdo del agraviado.

Para la conversión no se precisa la aceptación del imputado ni la autorización del juez de primera instancia, aunque si existe un control indirecto a través del tribunal de sentencia que decide sobre la admisión de la querrela.

La conversión supone la transformación de la acción penal pública en una acción penal privada. El ejercicio de la acción, no es posible la vuelta a una acción penal pública, ya que el desistimiento en la acción penal privada provoca el sobreseimiento. La acción se entenderá transformada cuando el tribunal de sentencia admita la querrela.

- c) Oportunidad procesal: la ley no fija ningún momento específico en el cual se tenga que producir la conversión. Sin embargo, en base al objetivo de esta figura, lo conveniente es realizar la conversión al inicio del procedimiento preparatorio.
- d) Procedimiento: al igual que en otras figuras, el código no detalla un procedimiento específico. Ello da mayor libertad para buscar la forma más sencilla en cada uno de los casos. El fiscal deberá motivar al agraviado y a su abogado para que recurran a esta figura.

El Ministerio Público no puede de oficio decretar la conversión de la acción pública en privada, sino debe medir una solicitud de la víctima en el primer supuesto del Artículo



26, del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

La solicitud de la conversión habrá que presentarla al tribunal de sentencia, como la calificación del impacto social requerido, y en los demás supuestos la debe realizar el fiscal. Es claro que la víctima debe de presentar solicitud al Ministerio Público en relación a la conversión.

En numerosas ocasiones los abogados prefieren usar la vía penal común, pues la equiparan a la precisión y sienten que de esa manera el imputado se encuentra más presionado. Ello sucede cuando utilizando la conciliación, el agraviado no acepta ninguna propuesta quedando como única vía la conversión de la acción pero debe mediar solicitud del agraviado. En la medida en la que el proceso penal común debe de ser un sinónimo de cárcel provisional para el imputado. En la medida en la que el proceso penal común deje de ser un sinónimo de cárcel provisional para el imputado, el agraviado verá la utilidad de un proceso mucho más rápido y ágil.

En general será necesario levantar acta de la decisión del Ministerio Público de convertir la acción, para que el tribunal de sentencia tenga conocimiento de las mismas. Se entregará el querellante junto con lo actuado, quedando una copia en el Ministerio Público.

Al momento de presentar su querrela, conforme al procedimiento por delito de acción privada, la víctima adjuntará el acta. El tribunal de sentencia podrá no admitir la



querella, de conformidad con el Artículo 475 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala debido a la importancia de poner en conocimiento del Ministerio Público la resolución, para que prosiga el proceso por el procedimiento común.

La conversión de la acción penal pública en acción privada, constituye al igual que el criterio de oportunidad y la suspensión condicional de la persecución penal, mecanismos que difieren del procedimiento común en el sentido de que estos evitan la necesidad de cumplir con todas las etapas del proceso común, para obtener la solución del caso, pero se diferencia de ellos, en que a través de la conversión el querellante privado busca en el procedimiento especial previsto; encontrar la respuesta tradicional del derecho penal la imposición de una sanción penal.

También la conversión se diferencia del criterio de oportunidad y de la suspensión de la persecución penal, en que en estos últimos, se requiere que el imputado repare el daño o exista acuerdo para hacerlo. Mientras que, para que proceda la conversión no es necesario que el imputado repare el daño o exista acuerdo para realizarlo, en este caso las partes tendrán la oportunidad de conciliar directamente o por medio de un centro de mediación; pero sólo cuando la querella haya sido admitida por el juez de sentencia.





#### 4.6. Procedimiento abreviado

El Código Procesal Penal de Guatemala en concordancia con las tendencias político criminales más convalidadas, ha incomparado mecanismos de simplificación del procedimiento penal común, que buscan revertir el grado de burocratización del proceso. De esta forma con la introducción del procedimiento abreviado, se busca consolidar formas procesales menos burocráticas y orientadas a un modelo de carácter acusatorio.

De lo anterior se desprende que el procedimiento abreviado es un procedimiento especial que permite prescindir del juicio oral y público, característico del proceso común; por una audiencia ante el juez de primera instancia que mantiene los principios del primero.

- a) **Objetivo:** con el procedimiento abreviado se persigue un descongestionamiento de la administración de justicia penal, al ahorrarse la realización del juicio oral y público. Las razones que operan para ello son de tipo económico, consistentes en costos económicos del juicio y primordialmente criterios de eficiencia, por un lado, en términos de sentencias condenatorias dictadas y por otro lado permiten la concentración de los tribunales en autos de mayor relevancia para la sociedad.
- b) **Ventajas:** para los tribunales penales, la confesión del imputado hace que el debate sea innecesario, lo cual no debe ser interpretado de forma que se concede al imputado solamente en base a su admisión de hechos, sino que el



reconocimiento de los hechos reduce la necesidad de que estos sean probados en juicio oral; público y contradictorio.

“Para el imputado el procedimiento puede significar la no realización de un debate oral público en su contra así como agilizar la resolución de caso. En este caso resulta importante la labor de asesoría del defensor, pues debe orientar al imputado a aceptar este mecanismo, cuando su patrocinado manifieste conformidad con su utilización y evite la obtención de su confesión a través de presiones que hagan que su voluntad no sea libre”.<sup>25</sup>

- c) Procedencia: del análisis del Artículo 464 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala se desprende que el procedimiento abreviado se puede aplicar para cualquier delito. No se tiene que confundir el procedimiento abreviado con el criterio de oportunidad o la suspensión. El procedimiento abreviado conduce a una sentencia con todos sus efectos, por lo tanto, es irrelevante el impacto social o si el imputado posee calidad de funcionario público.

No importa cual sea la pena máxima superior del marco penal, lo que importa es que el Ministerio Público estime que de conformidad con los elementos de fijación de la pena del Artículo 65 del Código Penal, la pena a imponer no debe superar los cinco años. Esta posibilidad incluye las modificaciones que se admiten en un determinado delito, regulado en los artículos 62 y 63, para ello es relevante considerar si en el caso

---

<sup>25</sup> Moras. **Ob. Cit.**, pág. 70.



concreto el delito es consumado o en grado de tentativa, pues en este caso, el Código Penal prevé una rebaja de una tercera parte con respecto al autor del delito consumado, o si el imputado es cómplice de tentativa; pues para ello se prevé una rebaja en dos terceras partes con respecto al autor de delito consumado.

Concretamente, el procedimiento abreviado se puede aplicar en cualquier delito, cuyo marco legal prevé una pena mínima de prisión de cinco o menos años o que no contenga pena privativa de libertad, pero no para aquellos tipos cuyo marco penal mínimo sea superior a los cinco años, como en el caso del robo agrado del Artículo 252 código penal que contiene una pena de prisión mínima de seis años. Ello sucede cuando el fiscal solicite la aplicación de una pena privativa de libertad de seis meses y el hecho suponga una figura penal cuya pena mínima es de un año.

El imputado y su defensor admiten los hechos descritos en la acusación y su grado de participación: en este requisito es necesario aclarar que la admisión de los hechos y su participación en él no implican una confesión, que significaría admisión de culpabilidad, ya que los hechos contenidos en la acusación deben probarse en el debate, en caso contrario; el juez dará una sentencia absolutoria.

El imputado podía admitir el hecho descrito en la acusación y su participación en el caso de lesiones dolosas y al mismo tiempo, alegar que esas lesiones fueron producidas como respuesta a una agresión ilegítima de la víctima y, en consecuencia; en legítima defensa.



La base del procedimiento abreviado radica en la negociación consensuada del Ministerio Público del imputado y su defensor y del tribunal respecto de la manera de proceder, de un mecanismo de consenso sobre el rito porque permite que los intervinientes lleguen a un acuerdo sobre el procedimiento aplicable dejando de lado, en cierta medida, la necesidad de averiguación objetiva como ésta se comprende en el procedimiento común.

c) Requisitos: son los siguientes:

- Solicitud del Ministerio Público: puede formular una vez haya terminado la investigación para lo cual es necesario contar con el acuerdo del imputado y su defensor sobre los puntos señalados en el Artículo 464 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala cumpliendo a su vez con los requisitos del Artículo 332, con respecto a la acusación. A pesar de que se solicitara este procedimiento, es necesario que el fiscal presente la acusación y la solicitud del procedimiento abreviado. En este sentido, el fiscal para poder formular la solicitud requiere una investigación completa de los hechos por parte del Ministerio Público, pues la investigación debe de tener resultados compatibles, con la petición de criterio abreviado, además el Ministerio Público tiene que aportar prueba de cargo, pues en un Estado de derecho no es posible condenar con la simple confesión del imputado.
- Acuerdo previo entre el Ministerio Público, el imputado y su defensor: quien por medio del cual aquel acepta el procedimiento y está de acuerdo con los cargos



que le formulará el Ministerio Público, la calificación jurídica de los mismos, forma de participación y la aceptación de la vía propuesta. Este acuerdo no existe para el querellante adhesivo, quien puede oponerse a la aplicación del procedimiento abreviado y en su caso; apelar la resolución que la admite.

- Se deben acompañar los medios de investigación recordados durante el procedimiento ordinario: sino existe prueba de cargo que sustente el hecho, el juez no podría admitir la acusación ni mucho menos condenar. La simple confesión en el procedimiento abreviado, no es un elemento suficiente para admitir una acusación y menos puede desvirtuar la presunción de inocencia.
- El juez de primera instancia, debe antes de admitir la aplicación del procedimiento abreviado, verificar los requisitos de admisibilidad de la ley procesal: en este caso, se deberá tener presente que el juicio de admisibilidad del tribunal no debe reemplazar el juicio de oportunidad o de conveniencia político criminal otorgado con exclusividad al fiscal, sino únicamente debe limitarse a verificar los requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Penal exige en el Artículo 464.

El Artículo 465 del Código Procesal Penal establece que el juez podrá rechazar la aplicación de este procedimiento, si estimare conveniente los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, en este caso, la facultad conferida al tribunal esta limitada a verificar lo siguiente.



Si el marco penal, permite la imposición de la pena solicitada el tribunal no puede rechazar el requerimiento, por no concordar con el fiscal con la pena solicitada, pues está claramente establecido en el Artículo 464 que es el Ministerio Público quien decide acerca de la conveniencia de la pena solicitada. En otras palabras la discrepancia que facultaría al juez a rechazar la solicitud, no es en cuanto al monto de la pena que el fiscal convenientemente considera aplicable, sino en la posibilidad de que ley sustantiva en el caso concreto lo permita, lo que sucedería si por ejemplo, el delito cometido previera una pena que no permita la aplicación del procedimiento abreviado.

- La existencia de acuerdo entre el fiscal, el imputado y su defensor: este acuerdo se extiende a la admisión del hecho que el fiscal describe en la formulación de acusación y su participación en el. En este caso, existe una exigencia relativa a que el fiscal cuente con el acuerdo del defensor, ya que la labor de éste debe orientarse a explicar las consecuencias jurídicas de su decisión, si por ejemplo existe acuerdo entre fiscal y defensor sobre el monto de la pena pero el imputado cree que en realidad la pena solicitada era menor a la formulada, no existirá acuerdo, pues es claro que el acuerdo exigido es entre tres y no entre dos.
- d) Momento procesal: el momento procesal oportuno para solicitar el procedimiento abreviado es con la formulación de la acusación, en el cual el fiscal solicita que el asunto se resuelva por la vía del procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado se iniciará una vez terminada la etapa preparatoria o de investigación con la presentación de la acusación para el procedimiento abreviado.



e) Procedimiento:

- En cualquier momento de la etapa de investigación el Ministerio Público puede darle por finalizada y formular acusación, esta petición debe contener la solicitud de que se aplique este mecanismo procesal, la pena concreta que el fiscal estima necesaria que no debe ser superior a cinco años y la indicación del acuerdo del imputado y su defensor.
  
- El juez admirará o rechazará la solicitud del procedimiento abreviado verificando los requisitos del Artículo 464 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Si concurren, señalará la audiencia para el procedimiento contenido en el Artículo 465 Código Procesal Penal, los efectos que nacen de la admisión de la vía solicitada obligan al juez a no dar una calificación jurídica distinta ni sobrepasar la pena solicitada por el fiscal.

Si el juez de primera instancia rechaza la vía solicitud, emplazará al Ministerio Público para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento, en este caso, el fiscal puede recabar más información que le permita formular una nueva petición de procedimiento abreviado, pero también puede suceder que el juez considere que puede corresponder un delito que posea un marco penal mínimo que sobrepase los cinco años, por lo que deberá rechazar la vía y aplicar el procedimiento común; para conocer mejor los hechos.



- Ya en la fase intermedia, se desarrollará la audiencia señalada en el Artículo 465 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. En esta ocasión el juez oirá al Ministerio Público para que sustente su pretensión y presente los medios de investigación que comprueben la existencia del hecho, su calificación jurídica, la participación del imputado y su responsabilidad.
  
- Seguidamente, se tiene que conceder la palabra al imputado o a su defensor para que manifiesten si aceptan los hechos descritos en la acusación, su participación y la vía propuesta. A pesar de ello, el imputado no se encuentra obligado a aceptar su culpabilidad, incluso puede señalar causas de justificación o de inculpabilidad que lo eximan de la misma, en este caso, el imputado o su defensor pueden solicitar al juez una pena inferior a la solicitada por el fiscal. También el juez debe interrogar al imputado para verificar que entienda el alcance de la diligencia y las consecuencias jurídicas de aceptar los hechos y los cargos, en base a la prueba recabada en la etapa preparatoria; puede alegar a su favor los elementos favorables a él.

Inmediatamente después de escuchar a las partes, y en la misma audiencia, el juez de primera instancia dictará la resolución absolutoria o condenatoria, en caso de absolver al imputado, el juez nunca podrá imponer una pena mayor que la propuesta por el fiscal. Sin embargo, el juez, puede dictar una pena inferior a la requerida por el fiscal y otorgar beneficios como la conmuta y la suspensión condicional de la pena.





Es muy común que los jueces otorguen, junto con la sentencia condenatoria a del procedimiento abreviado; la conmuta o la suspensión condicional de la pena.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 405 del Código Procesal Penal, frente a la sentencia en procedimiento abreviado se puede recurrir en apelación y posteriormente en casación. Si el juez de primera instancia, antes de producirse la audiencia, no admite la vía del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá recurrir en reposición. Sin embargo, si la audiencia se produjo y el juez no admitió esta vía; no cabe ningún recurso.

La admisión del procedimiento abreviado, da lugar a una audiencia en la que el tribunal debe escuchar a las partes.

La única oportunidad para dictar sentencia, será en la audiencia mencionada. La acción civil no se discute, ya que se analiza en la vía civil. Si el juez condena al imputado y se dan los requisitos para ello, es decir, la pena impuesta no sobrepase los cinco años y la condena no sea por hurto y robo; se puede conmutar la pena según el Artículo 50 del Código Penal.

Si el juez condena al imputado con una pena que no exceda de tres años de prisión y que el imputado no haya sido condenado antes por delito doloso, puede otorgar la suspensión condicional de la pena.





## CONCLUSIONES

1. Los métodos alternativos de resolución de conflictos no se aplican desde una perspectiva material, es decir, desde un análisis de la tipicidad como categoría jurídica del delito, de aquellos hechos en donde existe la suficiente entidad como para apreciar una afectación material del bien jurídico, y que tienen que ser objeto de desjudicialización; de conformidad con la legislación procesal penal de Guatemala.
2. No se aplica el criterio de oportunidad en base a la facultad que tiene el Ministerio Público bajo control del juez, de no ejercer la acción penal, a partir de la escasa trascendencia social del hecho, de la mínima afectación al bien jurídico, de las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado y cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposos.
3. No existe un acuerdo negociado entre autor y víctima del delito con la ayuda y participación de facilitadores de soluciones a los conflictos, para que las partes resuelvan sus diferencias de manera pacífica; de forma que se satisfagan sus necesidades e intereses.
4. No se cumple efectivamente con la finalidad de la conversión consistente en la liberación del Ministerio Público de intervenir en aquellos casos en los que no haya intereses públicos afectados y que sean tratados como delitos de acción privada en la legislación procesal penal de Guatemala.



5. No se analizan y estudian adecuadamente los métodos alternativos de resolución de conflictos desde el punto de vista del derecho procesal penal, para que se lleven a cabo reflexiones jurídicas en base a lo esencial de la resolución de los conflictos penales a través de alternativas al proceso penal; para el cumplimiento del principio de justicia pronta y cumplida.



## RECOMENDACIONES

1. Que el Organismo Legislativo mediante el Congreso de la República de Guatemala, indique que los métodos alternativos de resolución de conflictos no son aplicados desde un ámbito de perspectiva material para que pueda existir un análisis de la tipicidad como categoría jurídica del delito en los casos donde tiene que determinarse la suficiente entidad; para la apreciación de afectaciones materiales del bien jurídico y cuyo objetivo es la desjudicialización.
2. El Organismo Judicial, tiene que dar a conocer que el criterio de oportunidad no es aplicado bajo la facultad que tiene el Ministerio Público tomando en consideración el adecuado control judicial, para que no se ejerza la acción penal en base a una escasa trascendencia social del hecho, de una mínima afectación al bien jurídico y a las circunstancias especiales derivadas de la responsabilidad del sindicado; cuando el imputado padece las consecuencias del delito culposo.
3. Los medios de comunicación escritos como El Periódico, Siglo Veintiuno y Prensa Libre, den a conocer que no existe un acuerdo negociado entre autor y víctima del delito con la participación y ayuda de los facilitadores de soluciones a los conflictos, para que las partes se encarguen de resolver sus diferencias de forma pacífica; para satisfacer sus intereses y necesidades.
4. El Congreso de la República de Guatemala mediante los diputados, tiene que indicar que en la actualidad no se cumple con la finalidad de la conversión que



consiste en liberar al Ministerio Público de que intervenga en los casos en que no se presenten intereses públicos afectados y que los mismos sean tratados como delitos de acción privada; de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca.

5. El Organismo Legislativo, tiene que dar a conocer que no se estudian y analizan debidamente los métodos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito procesal penal, para llevar a cabo reflexiones jurídicas basadas en la resolución de conflictos; mediante alternativas al proceso penal para cumplir con el principio de justicia pronta y cumplida.

## BIBLIOGRAFÍA



- BAUMAN, Jurgén. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, S.R.L., 1992.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1977.
- CARNELUTTI, Francesco. **Principios del proceso penal**. Madrid, España: Ed. Reus, 1989.
- CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Ediciones Mayté, 1995.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Despalma, 1989.
- DEVÍS ECHENDÍA, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Bogotá, Colombia: Ed. ABC, 1978.
- FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Labor S.A., 1980.
- FLORÍAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1987.
- HERRARTE, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Vile, 1993.
- MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.
- MANZINI, Vicencio. **Derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Reus, 1989.



MORAS MOM, Jorge. **Manual de derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina:  
Ed. Abeledo Perrot, 1987.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala:  
Ed. Editorial Vile, 1999.

SOSA ARDITI, Enrique. **El juicio oral en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina:  
Ed. Astrea, 1994.

VALENZUELA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal. Colección fundamentos.**  
Guatemala: Ed. Oscar De León Palacios, 2000.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed.  
Córdoba, 1989.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional  
Constituyente, 1986.

**Código Penal,** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala,  
1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala,  
1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de  
Guatemala, 1989.